



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, impugnada, a propósito de una acción de amparo de cumplimiento instada por los actuales recurrentes y que fuera declarada improcedente por cosa juzgada, indica en su parte dispositiva lo siguiente:

Primero: Excluye como partes del presente proceso de Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las partes accionadas y los intervinientes forzosos, Presidencia de la República y el señor presidente de la República, Licdo. Luis R. Abinader Corona; Senado de la República y el señor presidente del Senado, Ing. Eduardo Estrella; Cámara de Diputados y el señor presidente de la Cámara, Lic. Alfredo Pacheco; Dirección General de Alianzas Públicas Privadas, Abogado del Estado del Departamento Central, quien otorga calidades en nombre y representación de la Procuraduría General de la República, que a su vez representa al señor presidente de la República Luis Abinader

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corona y el Estado dominicano, Registro de Títulos de Barahona, Dr. Manuel de Jesús Cáceres conjuntamente con el Licdo. Samuel Sánchez, el Licdo. Blas Nolasco y el Licdo. Gustavo Biaggi, Fiduciaria Reservas, señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez y Prospero Borrero Araujo; abogados particulares del Estado, Dirección General de Bienes Nacionales, y Empresa Global Multiservices Corporation, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 51, 69 y 72 de la Constitución, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Acoge el medio de improcedencia, planteado por la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, Declara Improcedente, por existir cosa juzgada, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por los señores Guillermo Feliz Gómez; Juan Antonio Fernández Castillo, Alcadío Guevara Cuevas; Kenia Pérez Morillo; Francisco José Tejada Cabral; Idelice Mercedes Vásquez Ortíz; Pedro Vinicio Galarza Sánchez; Wilfrido Gómez Gómez; Esteban R, Perreras Poche; Miguel Alexander Peña; Eddy Santana Pérez; Felipe Heredia Avelino; Ángel Ovidio Estepan Ramírez; Carlos Darinil Corniell Pérez; Yoarky Lisset Recio Samboy; Erfi E. Pérez Moreta; Margarita Guzmán Jiménez; Evangelio Cruz Rivas; Rubén Manéul (sic) Matos Suárez; Silvio Milagros Pérez Moreta; Antonio Eladio Díaz Cisnero; Américo Antonio Mena Rosario; Rubén Y. Solano Espinal; Juan Antonio Fernández Castillo, Berkis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Luna Portes; Silvio Manuel Pérez de los Santos, y Bienvenido Matos Batista y la Razón Social Abastecimientos Comerciales, S.R.L.; en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD); y, dicha improcedencia, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios de inadmisión y de improcedencias, las pruebas ofertadas y el fondo del asunto, por carecer de objeto, con soporte en el principio constitucional de seguridad jurídica y las disposiciones de los artículos 51, 69, 72 y 110 de la Constitución, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 544 y 545 y 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Declara libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordena a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes, señores Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo; Alcadio Guevara Cuevas; Kenia Pérez Morillo; Francisco José Tejada Cabral; Idelice Mercedes Vásquez Ortíz; Pedro Vinicio Galarza Sánchez; Wilfrido Gómez Gómez; Esteban R, Perreras Poche; Miguel Alexander Peña; Eddy Santana Pérez; Yovanka Indhira Torres Robles; Dahiana Elizabeth Corniell Pérez; Felipe Heredia Avelino; Ángel Ovidio Estepan Ramírez; Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy; Erfi E. Pérez Moreta; Margarita Guzmán Jiménez; Evangelio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz Rivas; Ruben Manéul (sic) Matos Suárez; Silvio Milagros Pérez Moreta; Antonio Eladio Díaz Cisnero; Américo Antonio Mena Rosario; Rubén Y. Solano Espinal; Juan Antonio Fernández Castillo, Berkis Mercedes Luna Portes; Silvio Manuel Pérez de los Santos, Bienvenido Matos Batista y la Razón Social Abastecimientos Comerciales, S.R.L.; a la parte accionada, Instituto Agrario Dominicano (IAD); como intervinientes forzosas, Presidencia de la República y el señor presidente de la República, Licdo. Luis R. Abinader Corona; Senado de la República y el señor Presidente del Senado, Ing. Eduardo Estrella; Cámara de Diputados y el señor presidente de la Cámara, Lic. Alfredo Pacheco; Dirección General de Alianzas Públicas Privadas, Abogado del Estado del Departamento Central, quien otorga calidades en nombre y representación de la Procuraduría General de la República, que a su vez representa al señor presidente de la República Luis Abinader Corona y el Estado Dominicano, Registro de Títulos de Barahona, Dr. Manuel de Jesús Cáceres conjuntamente con el Licdo. Samuel Sánchez, el Licdo. Blas Nolasco y el Licdo. Gustavo Biaggi, Fiduciaria Reservas, señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez y Prospero Borrero Araujo; abogados particulares del Estado, Dirección General de Bienes Nacionales, y Empresa Global Multiservices Corporation, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto: Dispone que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El fallo descrito fue notificado por comisión de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo: (i) a los señores, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Carral, Idelice M. Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles y compartes, mediante Acto núm. 255/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) de la firma de William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General Administrativa, a través de los Actos núm. 242/2022, 246/2022 y 247/2022, diligenciados el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) por William Radhamés Ortiz Pujols, de generales descritas, respectivamente.

A la Presidencia de la República y al señor presidente de la República, Lcdo. Luis Rodolfo Abinader Corona; a los abogados particulares del Estado; al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, Distrito Nacional, quien otorgó calidades a nombre de la Procuraduría General de la República, representando, a su vez, al señor presidente de la República, Lcdo. Luis Rodolfo Abinader Corona y al Estado dominicano; a la Fiduciaria Reservas, S. A. (Fiduciaria Banreservas); a la entidad Global Multiservices Corporation; al Senado de la República y al presidente del Senado, ingeniero Eduardo Estrella, a través de los Actos núm. 235/2022, 236/2022, 238/2022,

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

239/2022, 240/2022 y 241/2022, todos del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), del protocolo de William Radhamés Ortíz Pujols, citado.

A la Cámara de Diputados de la República, a su presidente Lcdo. Alfredo Pacheco Osoria; y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general, agrónomo Francisco Guillermo García G., mediante Actos núm. 243/2022 y 244/2020, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la firma del *ujier* enunciado.

A los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez y Prospero (*sic*) Borrero Araujo, por medio del Acto núm. 245/2020, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), del protocolo de William Radhamés Ortíz Pujols, de generales descritas.

Al Registro de Títulos de Barahona, parte interviniente en dicho grado, por medio del Acto núm. 153-22, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), diligenciado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A los señores Manuel de Jesús Cáceres, Samuel Sánchez, Blas Nolasco y Gustavo Biaggi Purmarol, intervinientes en la precisada acción anterior, mediante Acto núm. 159/2022, del primero (1ero) de abril de dos mil veintidós (2022), de la firma del ministerial Isaac Rafael Lugo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante instancia depositada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, vía la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Idelice Mercedes Vásquez Ortíz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero (*sic*), Américo Solano Espinal, Juan Antonio Fernández Castillo, Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Pérez de los Santos, Bienvenido Matos Batista y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., recurrieron en revisión constitucional la decisión de amparo de cumplimiento ofrecida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito.

Y a su requerimiento, por Acto núm. 259/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), del alguacil William Radhamés Ortíz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho recurso le fue notificado al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República; al presidente de la República, Lcdo. Luis Rodolfo Abinader Corona; a la

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), a la entidad Global Multibusiness Corporation, S.R.L., a la Procuraduría General Administrativa, a la Fiduciaria Reservas, S. A. (Fiduciaria Banrerservas), al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, Distrito Nacional; a los señores Samuel Ramia Sánchez, Manuel Cáceres Genao y Gustavo Biaggi Pumarol; Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidades de continuadores de la comunidad de bienes y continuadores jurídicos del *de cuius* José Luis Guzmán Benconsme, así como al señor Jorge Coste Cuello, parte accionada en este proceso de revisión.

Remitida, consecuentemente, a esta sede jurisdiccional especializada por la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) y de cuya exposición y argumentos tendremos la oportunidad de referirnos en otro apartado.

3. Fundamento de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó su decisión en las motivaciones de derecho siguientes:

[Página 30] *En cuanto a la exclusión como partes del proceso*

1. Las partes accionadas e intervinientes forzosos, Presidencia De La República y el Señor Presidente De La República, Licdo. Luis R. Abinader Corona; Senado De La República y el Señor Presidente Del Senado, Ing. Eduardo Estrella; Cámara De Diputados y el Señor Presidente De La Cámara, Lic. Alfredo Pacheco; Dirección General

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Alianzas Públicas (sic) Privadas, Abogado Del Estado Del Departamento Central, quien otorga calidades en nombre y representación de la Procuraduría General de la República, que a su vez representa al Señor Presidente De La República Luis Abinader Corona y El Estado Dominicano, Registro de Titulos (sic) de Barahona, Dr. Manuel de Jesús Cáceres conjuntamente con (sic) el Licdo. Samuel Sanchez (sic), el Licdo. Blas Nolasco y el Licdo. Gustavo Biaggi, Fiduciaria Reservas, Señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez y Prospero (sic) Borrero Araujo; Abogados Particulares Del Estado, Dirección General de Bienes Nacionales y Empresa Global Multiservices Corporation, solicitaron en audiencia que sean excluidos del presente proceso por no figurar como partes en la litis en cuestión ni existir conclusiones en su contra.

2. Los accionantes [...]; dejan a la soberana apreciación del tribunal la solicitud de exclusión.

3. Este tribunal acoge la solicitud de exclusión solicitado (sic) por las partes accionadas e intervinientes forzosos, en virtud de que según la glosa procesal (sic) que reposa en el expediente, dichas partes no forman parte (verbatim) de ninguna conclusión en su perjuicio o que este pudiera resultar un tercero interesado en caso de una sentencia condenatoria, razón por la que entendemos procede acoger dicha solicitud de exclusión [...].

[Página 32] *En cuanto a la admisibilidad de la acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La Procuraduría (sic) General Administrativa, concluyó incidentalmente en audiencia de fondo, que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por cosa juzgada, ya que existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que se demuestra a través de la emisión del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la parcela 215-A.*

5. *Las partes accionantes, (...); solicitaron que se rechace el pedimento de inadmisibilidad toda vez que aquí no hay una re litigación la sentencia que han invocado tiene una autoridad relativa de la cosa juzgada respecto de lo que han fallado, y que la Ley 197 del 67 derogó la Ley 145 y creó las tres figuras jurídicas libre cesión de derechos, donación y venta.*

(...)

8. *El amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a ‘prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio’.*

9. *La parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, que se ordene la juramentación del perito para realizar el levantamiento del acta de lesividad patrimonial, el acto de lesividad patrimonial conforme con las normas del debido proceso consagrado en el artículo 40 y 44 de la ley 56-97, y el artículo 45 y 69 (sic) de la ley 107-13 sobre procedimiento administrativo; además de ordenar la (sic) parte accionada, Instituto Agrario Dominicano, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paralización de construcción de obras nuevas de los planos catastrales en el área; así como ordenar el levantamiento cartográfico a cargo de la dirección regional de mensuras catastrales a los fines de comprobar las áreas que en la actualidad están siendo explotadas, de la parcela en Bahía de Las Águilas.

10. En este orden, en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se establece que: ‘cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez’.

11. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0230/18, de fecha 19 de julio del año 2018, indicó: ‘f. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibles, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia [...], así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia [...] es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos; g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto por el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que ‘cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez’. c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)'.

12. La cosa juzgada, res iudicata, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Habitualmente se utiliza como medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra paso.

13. Este tribunal, luego del análisis de los documentos depositados y argumentos de las partes entiende procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo por existir cosa juzgada, identificada para el amparo de cumplimiento como un medio de improcedencia, en virtud de la (sic) Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 918/2018, de fecha 28 de septiembre del año 2018, juzgó de manera definitiva e irrevocable todo lo referente a la parcela que hoy objeto (sic) de amparo de cumplimiento, por lo expuesto, la acción de amparo deviene en improcedente por existir cosa juzgada y por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma, resultando innecesaria cualquier otra ponderación sobre los demás aspectos propuestos” (verbatim).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., procuran la nulidad de lo fallado por la

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En comento, y en sustento de ello, a partir de la página 16 de su instancia introductoria, ajustado al objeto de la reclamación, arguyen:

[T]enemos a bien, exponeros mediante el presente Recurso Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Suplencia de la Queja Deficiente, las Argumentaciones de rango Constitucionales fundamentada en el hecho cierto de que en la actualidad, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su Directorio, respecto de la Litis incoada por el Ex Procurador de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, instrumentada mediante el Oficio No. 6143 de fecha 15 de mayo del año 1997, debidamente depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Depto (sic) Central en fecha 25 de mayo de 1997, hasta el día de hoy, no se le ha dado cumplimiento a las Formalidades Procesales contenidas en los Artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4999 de fecha 7 de marzo de 1997 que Modifica Sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962; tenemos a bien exponeros los siguientes Agravios Constitucionales que tipifican la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional deducida de los Principios Rectores de la Ley Orgánica No. 137-11, que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que fueron invocados en los debates violentando en la Sentencia NO. 0030-03-2021-SSEN-00515; NCI. 0030-2021-ETSA-02171; Contentiva del Expediente NO. 0030-2021-ETSA-002171, Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 del mes de Noviembre del Año 2021, contentiva del Amparo de Cumplimiento en Référé Légitimif en Suplencia de la Queja Deficiente. Los principios de los procesos y procedimientos constitucionales que fueron violados con

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes: Principio de informalidad Procesal y de los Procedimientos (art. 7.9); Principio de Inderogabilidad (art. 7.8); Principio Inconvalidabilidad (art. 7.7); Principio de Efectividad (art. 7.4); Principio de Favorabilidad (art. 7.5); Principio de Oficiosidad (art. 7.11); Principio de Supletoriedad (art. 7.12); Principio de Vinculatoriedad (art. 7.13), respecto del Amparo de Cumplimiento en Suplencia de una Queja Procesal que ha sido Deficiente en las instancias judiciales referente al cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997, promulgada en la Gaceta Oficial No. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que Modifica Sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962; en ese contexto tenemos a bien exponeros lo siguiente:

El presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Referé Legislativo en Suplencia de la Queja Deficiente, interpuesto contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515 (...), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 del mes de noviembre del año 2021, está fundamentado en mostrar la existencia de una nueva modalidad de ‘estafa-procesal’ sobre los ‘procedimientos’ y ‘procesos’ constitucionales. Por ejemplo, los jueces que estaban instruyendo el amparo, decidieron ignorar los reclamos de los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo el alegato de la supuesta autoridad de la cosa juzgada contenida en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2021 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Conforme con el reclamo solicitado en cumplimiento por los amparistas, existe una ‘autoridad-relativa’ de la cosa juzgada en la sentencia No. 918 de la Tercera Sala de la SCJ, que ‘omitió-estatuir’ sobre los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 (...), en franca violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 39; 7; 8; 51; 139; art. 148; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y, los artículos 104, 105; y 107 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Desde esa perspectiva, los amparistas, mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Referé Legislativ en Suplencia de la Queja Deficiente, ‘invocan’ ante el plenario del Tribunal Constitucional, la violación a lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), que consagra las Garantías Judiciales del ‘Debido-Proceso’ en protección de los derechos fundamentales derivados de las dimensiones: ‘subjetiva’ y ‘objetiva’, principalmente de aquellos derechos que son inherente a la persona, como es catalogado el derecho de la propiedad privada que constituye una ‘extensión misma de la personalidad’ del ‘sujeto-propietario’.

De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que consagra el derecho de propiedad privada desde una ‘perspectiva tridimensional’ que se compone de los siguientes vectores: a). -el derecho de libre disposición; b).- el derecho de uso; c).- el derecho de goce. (...)

De conformidad con el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 (...), se prohíbe todo acto de arbitrariedad en contra de la propiedad privada. El artículo 17 de la DUDH, define el derecho de adquisición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad privada en dos dimensiones: a).- el derecho de la propiedad individual; 2).- el derecho de la propiedad colectiva. (...)

De conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Referé Legislativ (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, los amparistas ‘invocan’ la violación del ‘Debido-Proceso’ y la ‘Tutela Judicial Efectiva’.

1.1. El Asentamiento Agrario de los terrenos comprendidos en Bahía de las Águilas, fue realizado para Bosque Seco; Ganado Caprino y Apiario de Abejas, por mandato del presidente Joaquín Balaguer dentro de las Parcelas Nos. 215-A; 215-B; Parc. 40; y Parc. 41, todas del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales. Este Asentamiento está registrado en el Instituto Agrario Dominicano (IAD). (...)

1.2. Sucedió que, muchos de estos certificados de títulos provisionales otorgados por el IAD, fueron transferidos a terceros adquirentes, que compraron sus derechos sin ningún tipo de oposición, ni trabas en el Registro de Títulos de Barahona, ni tampoco por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, generándose un ‘Estado de Cosas Inconstitucionales’ que debe ser resuelta con respecto al resto de los Parceleros que no transfirieron sus derechos y que todavía mantienen sus certificados de títulos provisionales en su poder; y, que los mismos, no fueron debidamente citados ni participaron en los procesos judiciales ante la Jurisdicción Inmobiliaria, referente a la Demanda en Nulidad de Deslindes y Transferencias, incoada mediante el Oficio No. 6143 de fecha 22 de mayo del año 1997, instrumentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República (sic).

1.3. Por tanto, la única forma y manera por el cuál (sic), se puede resolver el problema generado en el asentamiento agrario realizado dentro de los terrenos de Bahía de las Águilas desde las altas instancias del Tribunal Superior de Tierras (Registro de Títulos de Barahona que no inscribió en el Certificado de Título No. 28, una oposición general de Transferencia, ni tampoco registró el Bien de Familia; la otrora Dirección General de Mensuras que aprobó los trabajos de Deslindes; Tribunal Superior de Tierras que ordenó las Transferencias; Departamento de Impuestos Internos que cobró el pago de las Transferencias realizados (sic) por los Terceros Adquirientes; y, la Secretaría General del Tribunal de Tierras, que ordenó la entrega de los nuevos certificados de títulos productos (sic) de las nuevas parcelas deslindadas), es mediante la aplicación del ‘mandato-imperativo’ consagrado en el artículo 44 de la Ley No. 55-97 [...], invocado en el Amparo de Cumplimiento en Referé Legislativ (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, exigiendo el cumplimiento del artículo 44 que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), se ha negado a cumplir de manera reiterativa y sistemática. (...)

(...)

1.5. Respecto al ‘pago-compensatorio’ que exige el artículo 44 de la Ley No. 55-97, de referencia, el mismo está condicionado a la aplicación de un criterio de ‘equidad’ y ‘razonabilidad’ para los parceleros que le han notificado la revocación de su contrato de concesión; y, para el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que previamente antes de mandar a deuda pública el pago compensatorio de los parceleros objeto de la revocación de su contrato de concesión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben justificar y justipreciar mediante un inventario realizado de todas las inversiones en la que incurrieron dentro de la parcela. En el caso de la especie, la mayoría de los parceleros asentados dentro de los terrenos de Bahía de las Águilas, no tuvieron la oportunidad de realizar grandes inversiones en los terrenos, algunos tampoco podrán justificar el cobro por sus inversiones por razones obvias que todos conocemos. En cambio, otros propietarios terceros adquirientes y parceleros, podrán justificar que realizaron inversiones en los terre[n]os. En ese contexto, existe la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional con respecto a la Acción de Amparo de Cumplimiento en Referé Legislativ (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, en lo referente al cumplimiento del artículo 44 que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), se ha negado a cumplir de manera reiterativa.

(...)

1.7. Existe una triangulación de la ‘estafa-procesal’, tipificada mediante maniobras perpetradas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en violación al ‘debido-proceso’ en perjuicio de los parceleros asentados bajo los planes de la Reforma Agraria. Cabe resaltar que, la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al fondo de los recursos de casación parciales, estatuyó por vía de ‘disposición-general’ y por vía ‘reglamentaria’ ordenando la cancelación de todas las Cartas Constancias Anotadas otorgadas dentro de la Parcela No. 215-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona, sin previamente declarar la nulidad de todos los contratos de concesiones firmado entre los parceleros asentados bajo los planes de la Reforma Agraria y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.9. Cabe señalar, que la ‘triple-identidad’ de la demanda: ‘objeto’; ‘causa’; y ‘partes’, que fue únicamente ‘instruido’ en los procesos judiciales ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional, se fundamentó sobre una Demanda en Nulidad de Deslinde y Transferencia que conoció en primer grado, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central (...).

(...)

2.1. En la última audiencia de cierre de los debates celebrada el día 17 de noviembre del año (...) 2021, [...] sometimos al Plenario de los honorables jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)..., los méritos del Escrito Aclaratorio de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Référé legislativo en Suplencia de la Queja Deficiente, en contra de la institución Accionada Principal, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que se ha negado a darle cumplimiento a las formalidades procesales consagradas en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 (...), en franca violación de los artículos 39; 7; 8; 51; 139; art. 148; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y, los artículos 104; 105; y 107 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

(...)

2.3. La ‘Puesta en Mora’ en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en calidad del accionado principal, sobre la ‘acción’ de Amparo de Cumplimiento en Refere Legislativo (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, que apodera a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tiene su justificación en la actitud intolerante que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), ha exhibido en ser renuente en el cumplimiento a las formalidades procesales consagradas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 40 y 44 de la ley no. 55-97 (...); debido a la falta de estatuir sobre el cumplimiento de las formalidades procesales invocadas que no fueron ponderadas en la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, dejando sin la Protección jurídica y en desamparo legal, a los parceleros asentados; a los propietarios terceros adquirientes de buena fe; y, a los propietarios con deslindes aprobados que se han subrogados (sic) en los derechos de los parceleros originales.

2.4. Los jueces que instruyeron el caso de Bahía de las Águilas, ignoraron de forma sistemática aplicar el ‘debido-proceso’ que exige la ley no. 55-97, en sus artículos 40 y 44, que modifica la ley No. 5879 de la Reforma Agraria de 1962; en ese contexto, la Especial Relevancia y Trascendencia Constitucional, está tipificada (sic) en la franca ‘omisión-flagrante’ y ‘sistemática’ de parte de los jueces en ‘aplicar’ los artículos 40 y 44 de la Ley no. 55-99 que modifica la ley No. 5879 de Reforma Agraria de 1962, que los hoy Accionantes en las diferentes instancias judiciales invocaron de manera reiterativa, por la vía ‘directa’ e ‘inmediata’; y, por ante los honorables jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), que se ordene el cumplimiento de las formalidades procesales que conlleva toda ‘acción-revocatoria’ impulsada por el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

(...)

4.1. La presente acción de Amparo de Cumplimiento (sic), no constituye un acto de ‘re-litigación’, ya que la misma, está fundamentada en una ‘causa’ y ‘objeto’ distinto de lo fallado en la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia; por tanto, la Acción de Amparo, no cuestiona los fundamentos de la Sentencia No. 918 de referencia; la cual ‘perfecciona’ y ‘consume’ la ‘revocación’ de todas las concesiones otorgadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la consabida razón jurídica de que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento al ‘Debido-Proceso’ consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 que reformó sustancialmente la Ley No. 5879 de 1962 de la Reforma Agraria.

4.2- El Instituto Agrario Dominicano (IAD), en perjuicios de los intereses colectivos de los ciudadanos dominicanos, residentes de la Provincia (sic) de Pedernales; y, muy especialmente, los campesinos y trabajadores del campo procedente de la Región Sur Profundo incluyendo la Provincia (sic) de Oviedo, que fueron excluidos de los Planes de Repartición de Tierras dirigido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el período comprendido entre (1994-1996). Por tanto, los accionantes en Amparo de Cumplimiento, procuran ante el juez de amparo, que aplique un criterio especial de ‘tutela-diferenciada’ en lo referente ‘única’ y ‘exclusivamente’ al ‘Debido-Proceso’ consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 que reformó sustancialmente la Ley No. 5879 de 1962 de la Reforma Agraria. En el caso particular que nos ocupa, los veintinueve (29) Accionantes en Amparo de Cumplimiento, solamente dos de ellos, fueron asentados bajo los Planes de la Reforma Agraria mediante Contratos de Concesiones de Tierras con una extensión superficial de: 31 Has, 44 As, 31.7 Cas; equivalente a quinientas (500) tareas nacionales, amparada en Cartas Constancias Anotadas del Certificado de Títulos No. 28, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona. Estos dos Accionantes que fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asentados directamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), son los siguientes: 1).- Kenia Pérez Morillo; 2).- Dr. Rubén Matos Suarez.

4.3. La razón social, Abastecimientos Comerciales, S.R.L., en su calidad demostrada de Tercera Adquiriente Subrogada en los derechos de los titulares asentados, adquirió mediante contrato de Cesión de Derechos, una extensión superficial de 345 Has, 87 As, 52 Cas, ampara (sic) en la Carta Constancia Anotada del Certificado de Títulos No. 28, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, de fecha 06 de Febrero (sic) del 1996, que ampara la Parcela No.215-A, del Distrito Catastral No.3, del Municipio (sic) de Enriquillo, Provincia (sic) Barahona. Cabe resaltar que, los Campesinos Asentados mediante contratos de concesión por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), fueron desprotegidos y dejado (sic) en el olvido en los procesos judiciales concluidos con la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al 'Debido-Proceso' consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 que reformó sustancialmente la Ley No. 5879 de 1962 de la Reforma Agraria. Por otro lado, el resto de los Accionantes en Amparo de Cumplimiento, son oriundos de la Provincia (sic) de Pedernales y tiene su residencia permanente; por lo cual, en su calidad de Terceros Adquirientes Subrogados en los derechos de los titulares Asentados, muestran tener 'Legitimación Activa', conforme con la 'Posesión inmemorial' adquirida a través de herencia de sus abuelos y tatarabuelos; derechos que posteriormente fueron deslindados conforme con el Oficio No. 6993 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009, del Expediente No. 663-2009-07241, emitido por Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contentivo de la Aprobación de los Trabajos de Deslinde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparado en los treinta y nueve (39) Planos Particulares, propiedad de cada uno de los accionantes en Amparo de Cumplimiento. En ese contexto, las partes accionantes en calidad de asentados directos mediante contratos de concesiones otorgado bajo los planes de la Reforma Agraria, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), muestran tener 'Legitimación-Activa' para demandar en Amparo de Cumplimiento conjuntamente con (sic) los Terceros Adquirientes Subrogados, conforme con el principio de oficiosidad, que faculta al juez aplicar un tipo especial de 'Tutela-Diferenciada'; como así ocurre en el presente caso.

4.4. Respecto a los 'medios de inadmisión' fundados en el artículo 70.3 de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en la Sentencia TC/0050-17 (sic) de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2017, el Tribunal Constitucional Dominicano (sic), Anuló, la sentencia (...), dictada por la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad del Amparo de Cumplimiento consagrado en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, orientado única y exclusivamente para el Amparo Ordinario en franca violación con las disposiciones consagradas en los artículos 104; 105; 107; 108, que rigen el Amparo de Cumplimiento. (...)

4.5. En ese contexto, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento está fundamentada en el precedente vinculante consagrado en la Sentencia TC/0079/15 que conoció dos Recursos de Revisión Constitucional incoado (sic) por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), ... en contra del Oficio Administrativo emitido por el Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por el cual se canceló el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de concesión sin cumplir con el ‘Debido-Proceso’ de Ley consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo del año 1997 (...) que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962. (...)

4.6. La Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ‘consumó’ la ‘revocación’ de los contratos de concesión otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo los planes de la Reforma Agraria a los parceleros; en consecuencia, el Estado Dominicano (sic), recuperó los terrenos comprendidos en la Parcela No. 215-A del Distrito Catastral No. 2 de Enriquillo, Barahona, mediante la emisión del Certificado de Título No. 28 (...).

(...)

6.2. A partir de este escenario, los derechos de los terceros adquirentes están ‘subrogados’ a los derechos de los parcelarios asentados bajo los Planes de la Reforma Agraria; en tal virtud, los derechos de los Terceros Adquirentes Subrogados tienen un carácter ‘In-Rem’ sobre la cosa demandada en cumplimiento conforme el ‘Debido Proceso de Ley’ consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (sic); y los artículos 40 y 44 de la ley no. 55-97 que modifica sustancialmente la ley no. 5879 de 1962 de la Reforma Agraria.

6.3. Las (sic) ‘garantía-efectiva’ del ‘Debido-Proceso’ invocada por los parceleros asentados bajo los planes de la Reforma Agraria y los propietarios titulares de los terrenos de Cabo Rojo (Bahía de las Águilas), en calidad de terceros subrogados, ha sido infructuosa para solución (verbatim) del diferendo litigioso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.4. La Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en Référé legislativo (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, procura la Protección de los Derechos Fundamentales, está fundamentada en los principios constitucionales que se describen a continuación: 1). Principio de Legitimidad Activa del juez de la tutela; 2). Principio de Legitimidad Oficiosa del juez de la tutela; 3). Principio de Legitimidad Instructiva del proceso de amparo; 4). Principio de Garantía Efectiva; en consecuencia, la naturaleza jurídica deducida de la acción de amparo fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente, los Jueces de la Tutela Judicial Efectiva, frente a la petición de queja presentada por los accionantes que alegan el cumplimiento de una norma infra-constitucional que restringe los límites de discrecionalidad en que se fundamenta el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para eludir el mandato imperativo consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 que modifica sustancialmente la Ley No. 5879 de Reforma Agraria, los Accionantes en Amparo de Cumplimiento, después de la visita del señor Presidente de la República, ... donde se hizo de público conocimiento el anuncio para la construcción de proyectos turísticos dentro de las parcelas comprendidas en el área de Cabo Rojo, procedieron a inscribir notas preventivas en el Registro de Títulos de Barahona sobre el Certificado de Título No. 28, a nombre del Estado Dominicano (sic), que ampara los derechos de la Parcela No. 215-A del D.C. No. 3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Barahona, con una (sic) área superficial de 361,978,762.00 M²; lo cual crea una superposición con los mil quinientas catorce (1,514) Cartas Constancias Anotadas, que fueron otorgadas mediante contratos de concesiones bajo los planes de la Reforma Agraria por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), derechos que fueron cancelados por la Sentencia No. 918 de fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia (verbatim), quedando en la espera del cumplimiento (sic) de las formalidades procesales consagradas en los artículos 40 y 44 de la ley No. 55-97 de referencia.

(...)

7.1. En el presente caso, se configuran los elementos característicos de la antigua figura jurídica denominada: ‘Référé législatif’, cuando en la práctica jurídica, los jueces del Poder Judicial, se niegan a reconocer la existencia de una ley invocada por las partes en los debates, mediante una correcta ‘interpretación’ hermenéutica sobre el ‘alcance’, ‘aplicación’, ‘sentido’ y ‘propósito’ de una ley, como ocurre en el caso de la especie, respecto de los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962. Por ejemplo, los antecedentes del ‘Référé législatif’, tiene sus raíces en el Digesto o Pandectas de Justiniano; el derecho canónico eclesiástico; y, el antiguo derecho francés. Después de un largo proceso de consolidación en la historia de la república revolucionaria francesa, el ‘Référé législatif’ (sic), cursó diferentes etapas cruciales, mediante la ley francesa de fecha 30 de julio de 1828 (...). Posteriormente, la ley francesa del día 1 del mes de abril de 1837, suprime el ‘Référé législatif’ (sumario legislativo), obligando a la segunda Corte de Apelación del Envío, como consecuencia de una segunda Casación, a cumplir conforme con el derecho consagrado en la ley, la decisión de las salas conjuntas del Tribunal de Casación.

7.2. En ese contexto, la presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que han sido invocados en los debates para la solución de diferendo entre los propietarios titulares de los terrenos de Cabo Rojo (Bahía de las Águilas) versus el Estado Dominicano (sic) y Compartes, ha sido infructuoso para las partes en Litis (...).

7.3. En síntesis, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Référé legislativo en Suplencia de la Queja Deficiente, tiene como finalidad alcanzar la protección de la 'garantía efectiva diferenciada' por ante el juez de la tutela, como ocurre en el caso de la especie, cuando un derecho fundamental, está en peligro de ser conculcado, restringido, amenazado y vulnerado por organismos del Poder del Estado, respecto a la Nulidad y Cancelación de los Certificados de Títulos pronunciada en la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, dejando sin la Protección jurídica y en desamparo a los propietarios titulares, terceros adquirentes subrogados a título oneroso y de buena fe.

(...)

7.5. La presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en Référé legislativo en Suplencia de la Queja Deficiente, tiene como finalidad teleológica, alcanzar la protección tutelar respecto a la falta de cumplimiento a las formalidades Procesales que son previas al proceso judicial, que ha mantenido la Procuraduría General de la República y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en su calidad de Demandante en Intervención, 'sin darle previo cumplimiento', (respecto al IAD), a las formalidades requeridas en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 del mes de marzo del año 1997... que Modifica Sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 de abril de 1962. Por vía de consecuencia, los propietarios parceleros asentados bajo los Planes de la Reforma Agraria dentro de la Parcela No. 215-A del D.C. no.3 de Enriquillo, Pedernales; tienen a bien presentarle (sic) al Plenario en su calidad de jueces que imparten la fundamentación Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, como un derecho fundamental tutelado que, en el presente caso de la especie (verbatim), el Ex Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, ‘canceló personalmente’ con su puño y letra, los Certificados de Títulos emitidos bajo los Planes de Asentamientos de la Reforma Agraria comprendidos en la Parcela Matriz No. 215-A del D.C. No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona, amparado en su propio Oficio Administrativo marcado con el Núm. 6143 de fecha 15 de mayo del año 1997, depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en fecha 25 de mayo de 1997, en ‘franca violación’ de las formalidades sustanciales contenidas en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962.

7.6. La presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en Référé legislativo (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, procura la Protección de los Derechos Fundamentales conferidos en el artículo 51, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y los artículos 68, art. 69, art.44.2, art. 7 y art. 72 de la Constitución Política Dominicana (sic), combinado con los artículos 40 y 44 de la Ley no. 55-97 de referencia.

(...)

8.1. La Legitimación Activa que tienen los titulares terceros adquirentes subrogados de los derechos consagrados en el Certificado de Título no. 28 que ampara la parcela no. 215-A del Distrito Catastral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 3 de Enriquillo, Barahona (caso Bahía de las Águilas), para incoar la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en Référé legislativo en Suplencia de la Queja Deficiente, en procura de la Protección de los Derechos Fundamentales conferidos en el artículo 51, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y los artículos 68, art. 69, art.44.2, art. 7 y art. 72 de la Constitución Política Dominicana (sic), combinado con los artículos 40 y 44 de la Ley no. 55-97..., tiene su arraigo en las normas constitucionales consagradas en los artículos 139; 148 y 51 de la Constitución Dominicana (sic)...

(...)

8.4. En síntesis, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en Référé legislativo (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, en procura de la Protección de los Derechos Fundamentales conferidos en el artículo 51, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y los artículos 68, art. 69, art. 44.2, art. 7 y art. 72 de la Constitución Política Dominicana (sic), combinado con los artículos 40 y 44 de la Ley no. 55-97... que Modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879..., tiene como finalidad alcanzar la protección de la 'garantía efectiva diferenciada' por ante el juez de la tutela, como ocurre en el caso de la especie, cuando un derecho fundamental, está en peligro de ser conculcado, restringido, amenazado y vulnerado por organismos del Poder del Estado, respecto de la Demanda Principal en Nulidad de los Certificados de Títulos que ha mantenido la Procuraduría General de la República, instrumentada mediante el Oficio No. 6143 de fecha 15 de mayo de 1997, depositado en fecha 25 de mayo de 1997 por ante la Secretaría General de Tribunal (verbatim) Superior de Tierras del actual Depto Central, en relación con los Asentamientos de Parceleros que, fueron implementados bajo el Programa de la Reforma Agraria, mediante los Oficios que fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobados por el Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), sobre la Parcela Matriz No. 215-A del D.C. No.3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Barahona, que dio como resultante (sic) los Deslindes y Subdivisiones que fueron aprobados mediante Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, en cumplimiento de las formalidades substanciales conferidas en los artículos 189, literal d; y 266 de la Ley No. 1542 del año 1947, que dieron origen a los Asientos Registrales contenido (sic) en los Libros de Inscripciones Nos. 6, No. 7; y No. 8 del Registro de Títulos de la Provincia de Barahona respecto a las Parcelas Resultantes Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A-19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio (sic) de Enriquillo, Provincia (sic) de Pedernales.

8.5. Por tanto, que fue comprobado en el legajo de documentos del conocimiento de la Litis por ante el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, que la Procuraduría General de la República y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no le dieron cumplimiento a las formalidades substanciales al proceso requerido en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, que ‘prohíbe taxativamente’ todo tipo de demanda que sea ‘tendente’ o ‘procure’ ‘perjudicar’ o ‘anular’ los Certificados de Títulos que son otorgados y emitidos bajo los Planes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Reforma Agraria, con la consiguiente ‘obligación procesal’ que debe cumplir la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme con el artículo 44 de la Ley No. 55-97 de referencia, que exige previamente, a toda ‘Acción Revocatoria’ notificar al parcelero mediante un Acto de Alguacil otorgando un plazo de dos (2) meses, la denuncia de la intención de la Administración del IAD, de ‘Revocar’ el asentamiento asignado al parcelero, con el criterio legal convenido, fundamentado en los principios de ‘equidad’ y ‘razonabilidad’ que, tiene a cargo la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y actualmente el Estado Dominicano (sic), que impulsó la Litis sobre la Nulidad de los Certificados de Títulos adquiridos por ‘Terceros Adquirientes Subrogados’ con la ‘Obligación de Indemnizar Pecuniariamente’ los derechos adquiridos y fomentados que fueron otorgados a favor y provecho de los parceleros, sus causahabientes, esposa común en bienes y los Terceros Subrogados.

(...)

10.1. [L]a presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, es ‘análoga’ a la acción constitucional de la tutela judicial diferenciada denominada: ‘Suplencia de la Queja Deficiente’, donde el juez, conforme con el principio de la máxima latina Iura Novit Curia (muéstrame los hechos y ...daré el derecho), tiene la facultad para tutelar de oficio, la protección de los derechos fundamentales que están siendo conculcados por acto administrativo o judicial de los órganos del Estado.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Por otra parte, respecto de la Litis interpuesta por el Estado Dominicano (sic) en contra de los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la parcela no. 215-A y sus Subdivisiones del D.C. No. 3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Barahona, podemos evaluar los ‘efectos convalidantes (verbatim) del registro’ de conformidad con el principio de congruencia que debe ser interpretado por el juez de la tutela, mediante el recurso de Suplencia de la Queja Deficiente aplicando la interpretación hermenéutica en la readecuación del principio de oficiosidad, que le es conferido, al juez de la tutela, con la debida facultad para modificar, suplir y enmendar los errores deslizados en el proceso de la instancia que, vulneren derechos fundamentales, el debido proceso de ley y la tutela de garantía judicial efectiva, como podemos verificar en la norma infra-constitucional consagrada en el artículo 90 de la ley no. 108-05 que consagra los efectos del sistema registral... [.]

(...)

10.17. De conformidad con el ‘principio de congruencia’ que debe ser interpretado por el juez tutelar de los derechos fundamentales, mediante la presente Acción de Amparo de Cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97... que Modifica Sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, conforme con la acción constitucional de Suplencia de la Queja Deficiente aplicando la interpretación hermenéutica en la ‘readecuación’ de los ‘principios de oficiosidad’ y de ‘favorabilidad’ del artículo 189, literal (d) de la ley no. 1542 de la antigua ley de Registro de Tierras de 1947... [.]

(...)

10.20. De conformidad con el ‘principio de congruencia’, el juez tutelar de los derechos fundamentales, en la presente Acción de Amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97... que Modifica Sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, puede aplicar la Suplencia de la Queja Deficiente amparado en los principios de oficiosidad y supletoriedad, con la finalidad de readecuar la interpretación hermenéutica del texto de la norma infra-constitucional consagrada en la ley no. 1542 de fecha 1947 (derogada, caso en liquidación), conforme a la figura jurídica del desistimiento de instancia tipificado en el artículo 148 [de la Ley núm. 1542, antedicha].

10.21. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, está fundamentada en función a la existencia del ‘Auto de Desistimiento y Renuncia formulado por el Estado Dominicano (sic) y por la Procuraduría General de la República Dominicana registrado bajo el no. 10169 de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2004, contenido del ‘oficio administrativo’ registrado bajo el no. 6143 de fecha 15 de mayo del año 1997, en la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del actual Depto Central en fecha 28 de mayo del año 1997, interpuesto a requerimiento del Estado Dominicano (sic) por intermedio del Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe; con relación a las parcelas nos. 215-A; 215-A-1 y todas sus subdivisiones que comprende hasta la parcela no.215-A-82 del Distrito Catastral no. 3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Provincia (sic) de Pedernales; firmado por el Procurador General de la República:...; por el Secretario General de la Procuraduría de la República ... [.]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

10.22. En la presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997, ... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, el juez tutelar de los derechos fundamentales, puede aplicar el ‘principio de congruencia’, sobre la Suplencia de la Queja Deficiente, readecuando mediante la técnica de ‘subsunción’ los principios de ‘oficiosidad’ y ‘favorabilidad’, ponderando el contenido de la interpretación hermenéutica de la norma infra-constitucional consagrada en la ley no. 197 de fecha 20 de octubre de 1967 (...)

(...)

10.24. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, el juez tutelar puede aplicar el ‘principio de congruencia’, asumiendo un (sic) ‘posición activa’ en el proceso mediante la Suplencia de la Queja Deficiente, con el propósito de readecuar con la técnica de la ‘corrección funcional’ los ‘principios de Inderogabilidad y favorabilidad’, ponderando el contenido de la interpretación hermenéutica del Decreto No. 749-04 de fecha 5 de agosto de 2004,

(...)

10.26. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, frente a la connotación de rango constitucional que ha tomado el presente caso, conviene ponderar cuáles de los métodos de interpretación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma constitucional que está siendo cuestionada (art. 51 de la Const.), mantienen una correlación directa con las pretensiones esgrimidas por el Estado Dominicano (sic), respecto a la demanda principal en nulidad de los Certificados de Títulos de los parceleros asentados en la parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del D.C. No. 3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Barahona; por tanto, el modelo Kerseniano, guarda una estrecha relación con las implicaciones políticas que el caso de Bahía de las Águilas ha suscitado en los medios de comunicación nacional. En ese mismo orden, conviene ponderar, las bondades del método de interpretación Kelseniano (...)

*10.27. Por otra parte, el modelo kelseniano es distinto al sistema jurídico anglosajón que es de naturaleza; es decir, la Constitución de los Estados Unidos, no está en la cúspide del ‘ordenamiento jurídico vertical’, sino más bien, es la norma suprema del conjunto de normas, sentencias y principios que rigen en la Nación. Para los kelsenianos, la defensa de la Constitución está a cargo de un órgano especializado (Tribunal Constitucional). En el caso particular de la República Dominicana, de conformidad con los artículos 6 y 188 de la Constitución Política (sic) de fecha 13 de junio de 2015, el modelo de interpretación de la Norma Constitucional, tiene un carácter judicialista, en el sentido de que, todos los jueces del orden judicial, en un proceso abierto inter-partes, tienen la facultad para conocer las infracciones a los valores del contenido de la cláusula esencial de la Norma 74.2 de la Constitución, por la vía de la excepción incidental o control difuso; lo que implica que, el modelo dominicano, es mixto en un sentido, y en otro, es judicialista.
(...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.29. [L]a presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé legislativo’ (sic), respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar, aplicar el ‘principio de congruencia’ sobre la técnica interpretativa de la ‘concordancia práctica’ mediante el ‘principio de oficiosidad’, con lo consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada)...

10.30. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé legislativo’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, demanda del juez tutelar, aplicar el ‘principio de congruencia’, por la vía ‘directa’ e ‘inmediata’ del principio de oficiosidad, conforme con lo consagrado en los artículos 8 y 9 de la ley no. 266-04 de fecha 12 de agosto del año 2004...

10.31. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé legislativo’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, procura que el juez tutelar aplique el ‘principio de congruencia’, en Suplencia de la Queja Deficiente por la vía ‘directa’ e ‘inmediata’ del principio de invalidez de las resoluciones dictadas en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenan el ‘Registro’ y ‘Emisión’ de las (sic) Certificados de Títulos de la (sic) Subdivisiones y Deslindes Practicados dentro de la Parcela no.215-A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del D.C. no.3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Provincia (sic) de Pedernales.

10.32. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar, que aplique el ‘principio de congruencia’, ponderando la vulnerabilidad de la ‘seguridad jurídica’ y la ‘garantía judicial’ que ha incurrido el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central sobre los Certificados de Títulos que amparan las citadas parcelas deslindadas, inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del D.C. No.3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Barahona; siendo demostrado en los debates en ambas instancias procesales que, ‘no figuran inscritos ningún gravamen, constitución de bien de familia, ni tampoco oposición a transferencias, ni notas preventivas sobre los derechos de propiedad amparados por dichos certificados de títulos; y, por tanto, no existía previo a la Litis, un impedimento judicial que los excluyera de cualquier acto transaccional’.

(...)

10.35. La Ley No. 55-97, que modifica sustancialmente, la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria, aplica una prohibición de manera general cuando prescribe que: ‘Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria’. La palabra genérica que utiliza el texto de la ley es: ‘De cualquier Modo’. O sea, que si los supuestos actos administrativos en los cuales se fundamentaron los asentamientos parcelarios, bajo los Planes de la Reforma Agraria, adolecen de irregularidades, la ley taxativamente y de manera imperativa, prohíbe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda que tenga como objeto la Nulidad de los Certificados emitidos bajo los Planes de la Reforma Agraria, a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Estado Dominicano (sic), la Procuraduría General de la República, y otras instituciones afines que tengan vínculos con la institución.

10.36. Precisamente, con motivo de las diez y siete (17) Litis sobre terrenos registrados (verbatim) que en la actualidad están cursando por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia (sic) de Barahona, respecto a la solicitud de Inscripción de Privilegio Especial a favor del ‘Tercer Adquiriente Subrogado’ en Compensación Económica y Daños y Perjuicios en contra del Estado Dominicano (sic), Inscrito en el Certificado de Título No. 28 que Ampara la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio (sic) de Enriquillo, Barahona, todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97... que Modifica Sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, se le exige al juez tutelar de manera restrictiva, la ‘prohibición’ impuesta por el Legislador en contra de las demandas que tengan como objeto perjudicar los Certificados de Títulos emitido (sic) bajo los Planes de la Reforma Agraria.

(...)

10.39. En ese mismo orden, el artículo 44 de la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley no. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un término de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las Inversiones realizadas en el Terreno con la Finalidad de Indemnizar con el Pago Correspondiente al Parcelero. En el caso de la especie, la Ley No. 55-97 de referencia, en su artículo 44



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye un procedimiento especial a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los fines de Revocar un contrato realizado con la Institución y un parcelero, sin la necesidad de demandar la Nulidad de los Certificados de Títulos.

(...)

10.42. En conclusión, los artículos 40, 44 y 45 de la Ley No. 55-97 que modifica sustancialmente la Ley No. 5879 sobre la Reforma Agraria, son disposiciones de orden público, que ... fueron inobservados, no obstante, su invocación fue presentada de manera incidental sobre el fondo de la demanda; en el entendido, de que la misma, perseguía la Nulidad de todos los Certificados de Títulos en violación a lo consagrado en el artículo 40, 40 (sic) y 45 de la Ley No. 55-97. Por último, observaremos en el presente caso de la especie (verbatim), la trascendencia de los principios de oficiosidad y de garantía efectiva consagrado en las normas 7.11 y 7.4 de la ley no.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, procederemos a evaluar las consideraciones finales respecto de las bondades en Suplencia de la Queja Deficiente referente al derecho agrario dominicano, particularmente, sobre los principios de legitimidad y legalidad de los asentamientos que fueron ejecutados por el Consejo de Directores del Instituto Agrario Dominicano (IAD), poniendo especial atención, en los derechos registrados que están asentados en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del D.C. no.3 de Enriquillo, Barahona, que amparan las parcelas Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A-19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253.

(...)

10.44. La presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, tiene su arraigo en la imperiosa necesidad de que el Tribunal Tutelar, frente a la Negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ordene el cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales contenida (sic) en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997..., que exige taxativamente el Plazo de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil al parcelero Asentado donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios. En consecuencia, los propios actos administrativos emitidos por la estructura orgánica del Tribunal Superior de Tierras ..., que de conformidad con la ley no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1542 de 1946, tenía jurisdicción plena en todo el Territorio Nacional (...). Por tanto, podemos deducir que, la naturaleza jurídica de la Acción Principal en Nulidad de los Certificados de Títulos emitidos conforme a las normas anankásticas-constitutivas que confieren poder de actuación, consagrada en los artículos 189, literal (d); art. 266 de la ley no. 1542 de 1947; y en los artículos 1 y 2 de la ley no. 197 de fecha 20 de octubre de 1967, constituye en su esencia, una denegación sustancial del principio del Estado Social y Democrático consagrado en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política (sic) del Estado Dominicano (sic) de fecha 13 de junio de 2015 [.]

XII. Conclusiones Finales

12.1. La Presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, respecto a los artículos 40 y 44 de la ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que han sido invocados en los debates para la solución del diferendo entre los propietarios titulares de los terrenos de Cabo Rojo (Bahía de las Águilas) versus el Estado Dominicano (sic) y Compartes, ha sido infructuoso para las partes en Litis, debido a la ‘presión-política’ y la ‘intolerancia-jurídica’ que los medios de comunicación masiva, han ejercido sobre los jueces que conocen el presente caso, por lo cual, se han negado pronunciarse sobre los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997... que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 (...)

12.2. En consecuencia, la presente Acción Constitucional en Amparo de Cumplimiento vía el ‘Référé législatif’, exige que el juez tutelar aplique un criterio de razonabilidad conforme con la ley no.137-11 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales le confiere al operador de la norma, las siguientes atribuciones:

‘El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia’. (Facultades del Juez de la Tutela. Art. 85 de la ley no.137-11).

12.3. El juez apoderado de la acción de amparo de cumplimiento, puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Medidas Precautorias. Art. 86 de la ley no. 137-11) [.]

12.4. El juez de amparo, gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. (Poderes del Juez de la Tutela. art. (sic) 87 de la ley no. 137-11). En consecuencia, de la naturaleza jurídica deducida de la acción de amparo fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente, el operador de la norma frente a la petición de queja presentada por el impetrante que alega la vulneración, amenaza u omisión de un derecho fundamental, está en la obligación y en el deber de aplicar los principios enunciados precedentemente. En esa virtud, en nuestro modelo constitucional dominicano, es factible la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que esté fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente, en aquellos casos que concurran los elementos fácticos que tipifiquen su importancia y relevancia frente a la protección de un derecho fundamental. Por Tales Motivos y por los que vosotros tendréis a bien ponderar de manera oficiosa de conformidad con el principio de oficiosidad consagrado en los artículos 7.11; art. 7.4; art. 7.5; art. 184; art. 86; art. 104; art. 105; art. 107; art. 109; y art. 110 de la Ley No. 137-11 que crea el (sic) Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; los artículos 39; art. 68; art. 69; 51 y numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6; art. 39; art. 148 de la Constitución Política (sic) del Estado de fecha 13 de junio del año 2015; art. 8.1; art. 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (CADH); artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH); artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas de San Francisco, firmada en fecha 26 de junio de 1945; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966; considerando No. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966; y los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962...

En ese sentido, la parte recurrente, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar Admisible, en todas sus partes en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento en Referé Legislativ (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, interpuesto contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515; NCI. 0030-2021-ETSA-02171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 del mes de noviembre del año 2021, por estar fundamentado en mostrar la existencia de una nueva modalidad de ‘estafa procesal’ en perjuicio los ‘procedimientos’ y ‘procesos’ constitucionales, que no fueron ponderados por los jueces que instruyendo el amparo cumplimiento en franca violación de los derechos fundamentales de los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo el alegato de la supuesta ‘autoridad absoluta’ de la cosa juzgada contenida en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Declarar, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento de Referé Legislativ (sic) en Suplencia de la Queja Deficiente, interpuesto contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515; NCI. 0030-2021-ETSA-02171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 del mes de noviembre del año 2021, debido a que existe una ‘autoridad-relativa’ de la ‘cosa-juzgada’ contenida sobre los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de 1997 que modifica sustancialmente la ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962; y en franca violación de los artículos 39; 7; 8; 51; 139; art. 148; 68 y 69 de la Constitución Dominicana (sic); y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 104; 105; y 107 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Declarar, la Nulidad Absoluta y Radical de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515; NCI. 0030-2021-ETSA-02171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 del mes de noviembre del año 2021, por estar fundamentada en la ‘estafa-procesal’ en perjuicio los ‘procedimientos’ y ‘procesos’ constitucionales, que no fueron ponderados por los jueces que instruyendo el amparo de cumplimiento en franca violación de los derechos fundamentales de los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo el alegato de la supuesta autoridad de la cosa juzgada contenida en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cuarto: Comprobar y Declarar, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), fue puesto en mora dentro del plazo de quince (15) francos (sic); y, posteriormente, fue reiterada la puesta en mora para que les diera cumplimiento a los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, que modificó sustancialmente, la ley no. 5879 de la Reforma Agraria, conforme con los Actos No. 1590/2021 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2021; y, el Acto no. 893 de fecha diez y nueve (19) del mes de julio del año 2021, ambos instrumentados por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil; todo de conformidad con los artículos 104; 105; y 107 de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Comprobar y Declarar, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no le dio cumplimiento a la puesta en mora conforme con los artículos 104; 105; y 107 de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. –

Sexto: Comprobar y Declarar, que la falta de cumplimiento del ‘Debido-Proceso’ consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997, promulgada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, ha generado un estado de cosas inconstitucionales que irradia un efecto ‘inter-comunis’ en perjuicios (sic) de los derechos de mil quinientos catorce (1,514) parceleros asentados bajo los planes de la Reforma Agraria.

Séptimo: Comprobar y Declarar, que la falta de estatuir sobre el cumplimiento de las formalidades procesales invocadas que no fueron ponderadas en la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado sin Protección jurídica y en desamparo legal, a los parceleros asentados; a los propietarios terceros adquirientes de buena fe; y, a los propietarios con deslindes aprobados que se han subrogados (sic) en los derechos de los parceleros originales.-

Octavo: Comprobar y Declarar, que existe un precedente vinculante consagrado en la sentencia TC/0079-15 (sic), respecto al fallo de dos recursos de revisión constitucional incoado (sic) por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia N. 00219-13 del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, referente a la falta de cumplimiento de las formalidades procesales consagradas en los artículos 40 y 44 de la ley no. 55-97 de referencia, que ordena el ‘pago compensatorio’ frente a toda ‘acción revocatoria’ de los asentamientos agrarios sin perjudicar los certificados de títulos.

Noveno: Comprobar y Declarar, que la Acción de Amparo de Cumplimiento, no constituye un acto de ‘re-litigación’, ya que la misma está fundamentada en una ‘causa’ y ‘objeto’ distinto de lo fallado en la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, la Acción de Amparo, no cuestiona los fundamentos de la Sentencia No. 918 de referencia; la cual ‘perfecciona’ y ‘consume’ la ‘revocación’ de todas las concesiones otorgadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la consabida razón jurídica de que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento al ‘Debido-Proceso’ consagrado en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 que reformó sustancialmente la Ley No. 5879 de 1962 de la Reforma Agraria.

Décimo: Comprobar y Declarar, que los ‘medios de inadmisión’ fundados en el artículo 70.3 de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no son aplicables al Amparo de Cumplimiento, todo de conformidad con la Sentencia TC/0050-17 (sic) de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2017, el Tribunal Constitucional Dominicano (sic), Anuló, la sentencia No. 00234-2014, de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2014, dictada por esta misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad del Amparo de Cumplimiento consagrado en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es aplicable única y exclusivamente para el Amparo Ordinario en franca violación las disposiciones consagradas en los artículos 104; 105; 107; 108, que rigen el Amparo de Cumplimiento.

Décimo-Primero: Comprobar y Declarar que la Sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ‘consumó’ la ‘revocación’ de los contratos de concesión otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo los planes de la Reforma Agraria a los parceleros; en consecuencia, el Estado Dominicano (sic) recuperó los terrenos comprendidos en la Parcela No. 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, Barahona, mediante la emisión del Certificado de Título No. 28.-

Décimo-Segundo: Comprobar y Declarar, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no le ha dado cumplimiento a las formalidades procesales contenidas en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de mayo del año 1997, promulgada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, en protección de los derechos fundamentales de los parceleros asentados bajo los planes de la Reforma Agraria, contenido en el Listado Oficial del Tribunal Superior de Tierras (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Como se precisa en apartado anterior, del presente recurso de revisión constitucional interpuesto, a propósito del amparo de cumplimiento fallado por

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., figuran como *parte recurrida* el Instituto Agrario Dominicano (IAD), los poderes Ejecutivo, en la persona del presidente constitucional de la República y la Presidencia de la República; Legislativo (en el Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República, representadas por sus respectivos presidentes) y Judicial en la figura de la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente, el Registro de Títulos del Departamento Judicial de Barahona; la Procuraduría General de la República y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria; la Dirección General de Bienes Nacionales; la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP); Fiduciaria Reservas, S.A. (Fiduciaria Banreservas); la sociedad de responsabilidad limitada Global Multibusiness Corporation, S.R.L; los señores, Samuel Ramia Sánchez, Manuel Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol; Jorge Coste Cuello, Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar; Miguelina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, estos últimos, en calidad de continuadores jurídicos de la comunidad de bienes del *de cuius* José Luis Guzmán Benconsme.

A continuación, sus argumentos de defensa serán expuestos en sujeción al objeto de la cognición en orden de la respectiva fecha de depósito de sus instancias ante la vía administrativa correspondiente al grado jurisdiccional anterior. Esto, en observancia de las reglas de tutela judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Instituto Agrario Dominicano (IAD)

A través de la instancia depositada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibida por esta sede especializada el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) establece en su defensa, a partir de la página cuatro (4) establece en su defensa lo siguiente:

Considerando: a que en el caso de la especie a los hoy recurrente no se le ha violentado ningún derecho fundamental (sic), toda vez que los mismos no eran parceleros de la Reforma Agraria, y para tal derecho debe existir un asentamiento campesino formal, del cual la Institución (IAD) no tiene registrado.

Considerando: Que en la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales está previsto en su artículo 54 sobre procedimiento de Revisión: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: a que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional debe ser ratificada en todas sus partes, en virtud del artículo 103 de la Ley No. 137-11 establece (sic) que: ‘cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez’ debido a la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal.

Considerando: a que la cosa juzgada, res iudicata, es el efecto impeditivo que, en un mismo proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto.

Considerando: a que la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 03 del Municipio (sic) Enriquillo, Provincia (sic) Pedernales, por las distintas sentencias a favor del Estado, por la Jurisdicción Inmobiliaria, por el Tribunal Superior Administrativo, por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional, se ha convertido en una situación jurídica consolidada.

Considerando: Que mediante sentencia No. 918 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre del 2018, resolvió el recurso de Casación Interpuesto contra la sentencia 2016-4467, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 28 de diciembre del 2018, relativo a la parcela 2015-A del D. C. No. 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuya sentencia resolvió de manera definitiva e irrevocable por la vía judicial todo lo referente a los reclamos en el tema inmobiliario relativo al inmueble en cuestión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo tanto, ya no quedaría nada pendiente en el ámbito administrativo ni judicial, por tratarse de un asunto de cosa juzgada (verbatim).

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: que se Acoja, como bueno y válido el presente escrito de defensa del Instituto Agrario Dominicano relativo al Recurso de Revisión Constitucional tanto en la forma como en el fondo interpuesto por Guillermo Feliz Gomez (sic) y Compartes y Abastecimientos Comerciales, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional.

Segundo: Ratificar en todas sus partes el medio de inadmisión declarado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional en la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515 de fecha 17 de noviembre del año 2021, contentivo en el Amparo de Cumplimiento.

Tercero: En cuanto al fondo, Rechazar, por mal fundada y carente de base legal, por no existir asentamiento campesino ni títulos provisionales vigentes, ya que la sentencia No. 918 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre del 2018, anula de manera definitiva los derechos registrados inmobiliarios contenidos en constancias anotadas y certificados de títulos de cualquier particular. En tal sentido no puede ser aplicado los artículos 40 y 44 de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria.

Cuarto: Que se compensen las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Registro de Títulos de Barahona

En su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por esta sede especializada el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de la página dos (2), el Registro de Títulos de Barahona peticiona:

Primero (1°): comprobar y declarar: a) que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo esta (sic) supeditado a la acreditación, por parte del recurrente, de una especial trascendencia o relevancia constitucional del caso; y b) que, en las más de quinientas páginas que conforman el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, no existe argumento alguno, más allá de críticas a la sentencia impugnada, que acredite la existencia de una especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite la admisibilidad del recurso interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes.

Segundo (2°): de manera incidental, declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada en fecha 17 de noviembre del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Subsidiariamente, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero (3°): comprobar y declarar: a) que, en las más de quinientas páginas que conforman el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, no existe argumento alguno, no se logró demostrar ningún agravio que amerite que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia impugnada vía el recurso interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada en fecha 17 de noviembre del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo [.]

Cuarto (4°): rechazar, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada en fecha 17 de noviembre del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no precisar de forma clara y precisa, en ese recurso, los agravios causados por la decisión impugnada, conforme al texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera más subsidiaria, respecto a la acción constitucional de amparo, en el hipotético, improbable y lejano caso de que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, sea revocada,

Primero (1°): comprobar y declarar: a) que nos encontramos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento; b) que el referido proceso constitucional se encuentra regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; c) que no se ha podido comprobar que, de parte del Registro de Títulos de Barahona, exista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún incumplimiento de índole legal o de ejecución de un acto administrativo.

Segundo (2°): rechazar la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes por ser improcedente, mal fundada y carente de todo sustento jurídico y probatorio.

En cualquiera de los casos,

Tercero (3°): que proceda a compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de habeas data (sic), en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.3. Cámara de Diputados de la República

A partir de la página seis (6) del escrito depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por esta corporación el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Cámara de Diputados de la República, alega lo siguiente:

IV.- Exclusión de la Cámara de Diputados

4. La Cámara de Diputados deberá ser excluida del presente proceso por la sencilla razón de que no es la autoridad a quien se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación, de hecho, fue llamada en intervención forzosa, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, que modifica la Ley No.5879, de Reforma Agraria. El reclamo expreso es al Instituto Agrario

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano (IAD). Conviene aclarar, que la entidad legislativa nunca ha sido parte del proceso que culminó con la anulación de todos los títulos de propiedad del caso Bahía de Las Águilas, tampoco tiene interés en ser parte en éste (sic) ampro de cumplimiento, por tanto, no tiene sentido que se pretenda mantenerla en el mismo por un capricho de los accionantes, máxime cuando tampoco se hace ningún pedimento en su contra.

V.- Rechazo del recurso de revisión:

5. En el presente caso, los recurrentes Guillermo Feliz Rojas y compartes pretenden que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando básicamente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que los jueces instruyeron el amparo de cumplimiento decidieron ignorar los reclamos de los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) bajo el alegato de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que produjo la Sentencia No.918, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1.- El recurso de revisión que nos ocupa, deberá ser rechazado por el Tribunal Constitucional, puesto que tras analizar las motivaciones hechas por los jueces en la sentencia de marras, son totalmente apegados al buen derecho con apego (verbatim) a la normativa que rige el amparo de cumplimiento [.]

5.2.- En la página 31, numeral 3 de las deliberaciones del caso, el tribunal a-quo acogió la exclusión solicitada por la parte accionada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención forzosa, incluida la Cámara de Diputados, en virtud de que según la glosa procesal (sic) que reposa en el expediente, 'dichas partes no forman parte (verbatim) de ninguna conclusión en su perjuicio o que este pudiera resultar un tercero interesado en caso de una sentencia condenatoria'.

5.3.- En la página 34, numeral 13, el tribunal decidió lo siguiente: que 'luego del análisis de los documentos depositados y argumentos de las partes entiende procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por existir cosa juzgada, identificada para el amparo de cumplimiento como un medio de improcedencia, en virtud la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 918/2018, de fecha 28 de diciembre del año 2018, juzgó de manera definitiva e irrevocable todo lo referente a la parcela hoy objeto del amparo de cumplimiento, por lo expuesto, la acción de amparo deviene en improcedente por existir cosa juzgada y por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma, resultando innecesaria cualquier otra ponderación sobre los demás aspectos propuestos' [.]

5.4.- Así las cosas, queda claro que si la parte accionada en intervención forzosa solicitó al tribunal a-quo su exclusión del proceso a lo que no se opusieron los accionantes, por no tener ninguna vinculación al caso 'Bahía de las Águilas' y porque, además, en la acción de amparo los éstos (verbatim) no formularon ningún pedimento en su contra, pero lo más el caso (sic) ya había sido resuelto, mediante la sentencia núm. 918/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución dada al amparo de cumplimiento por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm.0030-03-2021-SSEN-00515, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 17 de noviembre de 2021, fue apegada al buen derecho, en tal sentido, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser desestimado.

5.5.- Como ya se ha indicado, la Cámara de Diputados nunca fue parte de ese proceso ‘Bahía de las Águilas’, tampoco ha incumplido ninguna obligación en relación a los accionantes, por lo que se desconocen los motivos que los llevaron a ponerla en causa como interviniente forzoso, tampoco hubo ningún interés del órgano legislativo de permanecer en dicho caso.

5.4.2. En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

“Primero: Acoger el escrito de defensa presentado por la Cámara De Diputados, para responder recurso de revisión constitucional (verbatim), interpuesto por el señor Guillermo Feliz Rojas y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, originada en una acción de amparo de cumplimiento, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, en calidad de intervinientes forzosos, además del órgano legislativo, la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el Senado de la República, el Presidente de la República Luis Abinader Corona y la Dirección de Alianzas Públicas y Privadas, por alegado incumplimiento de los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, del 15 de marzo de 1997, que modifica la Ley No. 5897, de fecha 27 de abril de 1962, de Reforma Agraria, por haber sido hecho conforme a la Constitución y al derecho.

Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de fundamentos constitucionales y legales, el recurso de revisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, en atención a las fundamentaciones de derecho antes expuestas.

Tercero: Confirmar en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido dada aplicando el buen derecho.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

5.4. Presidencia de la República

La Presidencia de la República, representada por el presidente constitucional de la República, a partir de la página doce (12) de su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido por esta jurisdicción especializada el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

2. Alegatos planteados por los recurrentes en revisión constitucional de amparo.

47. Los accionantes hoy recurrentes, recibieron la notificación de la decisión recurrida el 14 de febrero de 2022 mediante acto n° 255/2011 instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedieron al depósito de su recurso de revisión constitucional al día siguiente, en fecha 15 de febrero de 2022.

48. La instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, está contenida en 580 páginas, si observamos su contenido, es casi una copia exacta de la acción de amparo conocida por el Tribunal Superior Administrativo con ligeras diferencias para adaptarlas al recurso de revisión.

49. Los recurrentes repiten no sólo (sic) los argumentos planteados en la acción de amparo, sino que repiten los argumentos planteados una y otra vez ante la jurisdicción inmobiliaria, disfrazándolos esta vez de amparo de cumplimiento.

50. Gran parte del texto contenido en la instancia introductiva (sic) del recurso en revisión, se trata de transcripciones de listados, copias de documentos, etc. Otra gran parte de la instancia sirve para transcribir textos legales y citas que intentan, sin éxito (verbatim), relacionar con el objeto de sus pretensiones.

51. El recurso en sí inicia en la página 17 de la instancia citando alegadas violaciones constitucionales por parte del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, no establece en qué forma se materializaron las supuestas violaciones invocadas.

52. Los recurrentes plantean a partir de la página 22 de su instancia la supuesta existencia de asentamientos agrarios en la parcela cuyo derecho de propiedad invocan, a pesar de que, como hemos visto (sic), sus reclamos sobre la titularidad del derecho de propiedad sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida parcela, fueron rechazados por la jurisdicción inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia, igual que fue establecido claramente en dicho proceso inmobiliario la inexistencia de algún plan de reforma agraria sobre los referidos terrenos, del que pudieran derivar algún derecho.

53. Lo importante en este punto es establecer que los recurrentes acuden a la jurisdicción de amparo, desprovistos de derecho de propiedad sobre los terrenos en virtud de los cuales pretenden un supuesto resarcimiento económico sobre la base del cumplimiento de las disposiciones legales de los artículos 40 y 44 de la ley n° 55-97 que modificó la ley sobre reforma agraria. De manera pues que, de entrada, es imposible aplicar textos legales como los invocados cuando ya la jurisdicción inmobiliaria en primer y segundo grados y la Suprema Corte de Justicia, establecieron de forma inequívoca la existencia de asentamientos agrarios en la referida parcela, pero sobre todo, el origen fraudulento y por tanto nulo, de los derechos invocados por los hoy recurrentes.

54. Todo lo anterior no solo se discutió ante la jurisdicción inmobiliaria y se aportaron pruebas que sustentaban la inexistencia de la supuesta reforma agraria y el origen fraudulento de los derechos reclamados, sino que ante el Tribunal Superior Administrativo, al conocer la Segunda Sala de dicho tribunal de amparo de que se trata, pudieron plantearse argumentos al respecto y las instituciones accionadas, además de presentar argumentos y medios de defensa, aportaron las pruebas de la ausencia de calidad de estos reclamantes. Mientras que los hoy recurrentes, no aportaron ni un solo elemento de prueba que sirviera para sustentar la calidad que invocaban, ni de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asentados de la reforma agraria ni de terceros adquirentes de buena fe.

55. De ahí que, los recurrentes intenten desde el inicio de su instancia introductoria, confundir a este honorable Tribunal, tratando de instalar en la mente de los honorables magistrados, la idea de la existencia indiscutible de los referidos asentamientos agrarios. Lo cual, a nuestro entender, hacen sin éxito.

56. Ese primer capítulo dedicado a justificar la existencia de una supuesta ‘estafa procesal’, menciona al Tribunal Superior Administrativo, pero no establece sentencia impugnada, ello así, hasta la página 30 de la instancia.

57. Continuando con la lectura de la tediosa instancia (sic), los recurrentes a partir de la página 30 inician el desarrollo de una segunda ‘teoría’ para repetir en otras palabras lo planteado en las páginas anteriores. Dedicar algunas páginas a citar el dispositivo de la decisión recurrida, para luego establecer la supuesta existencia de violación al debido proceso, por falta o incumplimiento de los artículos 40 y 44 de la ley n° 55-97, sin establecer en qué medida o cómo incurrió el tribunal a quo en la invocada violación.

58. Continúan los recurrentes a partir de la página 47 con una tercera ‘teoría’ invocando la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ‘que tipifica el delito de administración de justicia y manipulación de pruebas con el propósito de obtener un error judicial improcedente’. A partir de este párrafo 3.1. de la página indicada, los recurrentes comienzan a relatar el proceso ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria, señalando y transcribiendo párrafos de la sentencia inmobiliaria de primer grado dictada en 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para luego transcribir uno a uno un listado de partes con sus supuestos domicilios, a esto le dedican 61 páginas, sin un solo argumento que sirva para establecer en qué consisten los supuestos agravios percibidos como consecuencia de la sentencia recurrida. Ya estamos en la página 108 de la instancia y no encontramos todavía argumentos relativos a dichos agravios que podamos responder.

59. A partir de la página 109, los recurrentes plantean un cuarto capítulo dedicado, finalmente, según indica el título, a la ‘denuncia de los agravios constitucionales no ponderados por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo conforme con los efectos de la autoridad relativa de la cosa juzgada denunciada en la sentencia n° 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia’.

60. El planteamiento de los recurrentes reposa sobre la idea, en primer término, que su acción de amparo no constituye un acto de relitigación (sic), pues según ellos, el objeto del amparo es distinto a lo fallado por la sentencia n° 918 citada, ya que lo que hace esa sentencia, según sus pareceres, es ‘consumar’ y ‘perfeccionar’ la ‘revocación’ de ‘todas las concesiones otorgadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD)’ y que, ante lo planteado lo que debió hacer el IAD era cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 44 de la ley n° 55-97 citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. De modo que, a decir de los recurrentes, lo único que solicitaban al juez de amparo era el cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la ley n° 55-97 en vista de que el IAD no obtemperó a su puesta en mora de cumplimiento y que los jueces inmobiliarios, alegadamente omitieron estatuir sobre tales pedimentos.

62. Lo anterior es interesante (verbatim), porque los recurrentes lo que invocan es que ante la jurisdicción inmobiliaria plantearon el cumplimiento de los artículos 40 y 44 y que como dicha jurisdicción alegadamente no les dio respuesta, por eso optaron por el amparo de cumplimiento.

63. Para ello, establecen los recurrentes que los derechos que invocan provienen de ‘Contratos de concesión’ otorgados por el IAD en virtud de la reforma agraria, y que por eso resultan aplicables los referidos artículos 40 y 44 (...).

64. ... En la página 112, los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Administrativo incurrió al pronunciar la inadmisibilidad por el artículo 70.3 de la LOTCPC [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales]. Sin embargo, cuando damos lectura a la decisión impugnada, no vemos en ninguno de sus párrafos, la supuesta mención de dicho texto legal como fundamento de la improcedencia pronunciada. Todo lo contrario, lo que hace el Tribunal a quo es acoger el pedimento de improcedencia e inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, sobre la base de la cosa juzgada. (...)
(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. *En ese sentido, el Tribunal a quo invoca como fundamento jurídico de tal decisión, ‘el principio de seguridad jurídica y las disposiciones de los artículos 51, 69, 72 y 110 de la Constitución, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 544, 545 y 1351 del Código Civil y 44 de la ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma jurídica de derecho común aplicable a los procesos constitucionales’.*

68. *De ahí que, el alegado agravio invocado por los recurrentes de que el tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo en virtud del artículo 72.3 (sic) de la LOTCPC, es totalmente falso (verbatim).*

69. *El siguiente alegato planteado por los recurrentes a partir de la página 113 de su instancia, párrafo 4.5 es el hecho supuesto de que el Tribunal a quo debía tomar en cuenta un alegato precedente vinculante contenido en la sentencia de este tribunal TC/0079/15, ... sin antes advertir que dicho precedente, es evidente que no aplica en la especie, porque nunca existió en el caso que nos ocupa una reforma agraria, ni asentamientos, ni derechos lícitos, precisamente porque los mismos no fueron reconocidos en virtud de la sentencia n° 918/2018 que invocó el tribunal y los accionados, para justificar la existencia de cosa juzgada.*

(...)

71. *Otro alegato igualmente planteado – y no probado – ante la jurisdicción inmobiliaria y que alcanza la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es el planteado en la página 119 de la instancia introductoria del recurso de revisión, relativo a la supuesta subrogación convencional operada entre los terceros adquirientes de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buena fe y el Estado Dominicano (sic), por el pago de impuestos de transferencias de dichos inmuebles. Sin embargo, los accionantes no demostraron ante ninguno de los tribunales a los que han acudido, la existencia de pago de impuestos y, aún cuando así hubiera sido, el hecho de que el origen de los derechos invocados fue ilícito, por la nulidad del mismo, resulta imposible admitir tal argumento (verbatim). 72. Posteriormente ..., los recurrentes plantean la existencia de nuevas notas preventivas por las nuevas y recicladas Litis incoadas por éstos (sic), precisamente con el mismo objeto que el planteado en el amparo de cumplimiento, es decir, la inscripción de privilegios a favor de los recurrentes, en virtud de los artículo (sic) 40 y 44 de la ley n° 55-97.

73. Posteriormente, los recurrentes sustentan la supuesta legitimación activa para el amparo, sin demostrar – como no lo hicieron ante la jurisdicción inmobiliaria – con pruebas válidas, el origen lícito, ni siquiera la real existencia de esos derechos.

(...)

80. Finalmente y a partir de la página 249 los recurrentes presentan sus conclusiones y, como vemos, no existe en todo el contenido de la referida instancia introductiva (sic) del recurso de revisión constitucional, ningún argumento relativo a los supuestos agravios en que incurrió el Tribunal a quo que justifiquen la procedencia del referido recurso.

(...)

3. Medios de defensa sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes

A. Improcedencia por ausencia de derechos fundamentales que tutelar

86. El artículo 105 de la ley 137-11 que establece los requisitos para la legitimación activa en materia de amparo de cumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que para incoar un amparo de cumplimiento es requisito esencial que la persona resulte afectada por sus derechos fundamentales como consecuencia del incumplimiento de la ley o acto administrativo invocado.

(...)

88. En el caso de la especie, los accionantes no han demostrado que derechos fundamentales han sido violados como consecuencia del incumplimiento de la ley n° 55-97. Los accionantes plantean que el Estado Dominicano (sic), a través del Instituto Agrario Dominicano, tiene la obligación de retribuir económicamente a los parceleros de la reforma agraria cuyo contrato de concesión en virtud de la reforma agraria haya sido revocado.

89. Los accionantes invocan que tienen calidad de reclamantes en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la ley de reforma agraria, en razón de que son terceros adquirientes de buena fe a parceleros de la reforma agraria y que, el Estado Dominicano, con su acción judicial en nulidad de las transferencias operadas por el IAD dentro del Ámbito de la parcela 215-A, revocó dichos contratos de reforma agraria y por tanto, tiene la obligación de dar cumplimiento al art. 40 de la referida ley, retribuyendo económicamente a quienes alegadamente adquirieron derechos de esos parceleros.

90. Los accionantes no tienen legitimación activa, por las siguientes razones:

*Nunca existió ni ha existido reforma agraria sobre la parcela 215-A [.]
Lo que ocurrió fue un fraude mayúsculo con la connivencia de autoridades de la época quienes fueron perseguidas penalmente, y el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, en vez de revocar contratos de reforma agraria, lo que hizo fue incoar acciones judiciales tendentes a la anulación del fraude que sirvió para despojarle de su derecho de propiedad.

Los accionantes no han aportado prueba alguna de la existencia de contratos de compraventa con parceleros de la reforma agraria, y el único certificado de título aportado es una constancia anotada a nombre de Antonio Pérez Félix, persona que, en primer término, devolvió dicho título al Estado Dominicano (sic) en 1997; y en segundo lugar, no es parcelero de la reforma agraria ni adquiriente de buena fe.

La decisión judicial n° 126-2014 emitida en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, con asiento en el Distrito Nacional, determinó y estableció que los reclamantes dentro de la parcela 215-A no eran ni parceleros de la reforma agraria, ni terceros adquirientes de buena fe y por tanto, es imposible invocar ahora en el presente amparo de cumplimiento la existencia de derechos sobre la base de una calidad que fue negada por un tribunal y cuya decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

91. Los reclamantes participaron en el proceso judicial que culminó con la sentencia n° 9118/2018 (sic) del 28 de diciembre de 2018 de la Suprema Corte de Justicia, y sus pretensiones, hoy reiteradas en el amparo de cumplimiento, fueron rechazadas.

92. De manera pues que no existe en modo alguno derecho fundamental que tutelar con el amparo de cumplimiento de que se trata. Por lo tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe derecho de propiedad que tutelar porque el mismo es inexistente.

B. Improcedencia por cosa juzgada

93. Todos y cada uno de los argumentos que sirven para sustentar sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento que dio origen a la decisión impugnada, ya fueron juzgados por el juez de fondo apoderado de la Litis sobre derechos registrados incoada por el Estado Dominicano (sic) y que tuvo como consecuencia la sentencia n° 918/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

94. Esta sentencia fue, a su vez confirmada por las decisiones TC/0331/20 del 22 de diciembre de 2020 y TC/0202/21 del 8 de julio de 2021 del Tribunal Constitucional. Es decir, que no sólo (sic) los tribunales de fondo determinaron que no tienen derecho sobre esas parcelas, sino que así lo confirmó la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación y este mismo Tribunal Constitucional en sentencias con efecto vinculante y que no son susceptibles de ningún recurso.

95. En consecuencia, resulta imposible para este tribunal, ponderar y fallar aspectos de derecho que ya fueron fallados por el juez inmobiliario y que tuvieron como consecuencia, el que los hoy accionantes fueran descartados como terceros adquirientes de buena fe. Volver a conocer esos argumentos en este amparo equivaldría a conocer de nuevo un proceso de más de 20 años que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que incluso ha llegado al Tribunal Constitucional, donde también fue descartado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. *El Tribunal Constitucional se ha referido a esto en su jurisprudencia, asumiendo el principio de cosa juzgada como un límite al acceso a la vía jurisdiccional. Uno de los muchos ejemplos de esto puede encontrarse en la sentencia TC/0436/16 del 13 de septiembre de 2016...*

97. *Los accionantes pretenden con esta acción, reabrir una Litis para obstaculizar el ejercicio pleno de su derecho de propiedad por parte del Estado Dominicano (sic), haciendo un uso abusivo de las vías de derecho, razón que provoca la improcedencia evidente de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata.*

C. Improcedencia por tratarse de un conflicto de mera legalidad

98. *El reclamo fundamenta que los recurrentes presentaron en su acción de amparo fue que el Estado los resarciera, en aplicación de la Ley de Reforma Agraria, por la pérdida de unos derechos que todos los tribunales que han estado apoderados del asunto han rechazado que exista. Pero incluso si existiera la posibilidad de algún reclamo, esta aplicación de la ley tiene un elemento valorativo que no es posible subsanar mediante el amparo de cumplimiento.*

(...)

100. *Ninguno de los requisitos previstos en esta sentencia se cumple en el caso de marras, puesto el tribunal hubiera tenido la obligación de determinar cuál era el monto que debía ser pagado a cada accionante. Y esto es algo que los hoy recurrentes reconocen claramente, puesto que el lo único que explica que en su amparo de cumplimiento solicitaran al tribunal de amparo apoderado: a) designación de peritos para que levantaran acta de lesividad patrimonial; b) la paralización*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las obras; y c) un levantamiento cartográfico para determinar cuál era el derecho de cada cuál (sic).

101. Ninguna de estas medidas es compatible con la naturaleza del amparo de cumplimiento y, en realidad, ponen en franca evidencia su improcedencia (verbatim).

*D. Improcedencia por no tratarse de terceros adquirientes de buena fe.
Falta de calidad y legitimidad*

102. Ya hemos dicho que estas personas, hoy accionantes e intervinientes, no son terceros adquirientes de buena fe ... [.]

103. Todo lo anterior – como hemos repetido antes – ha sido conocido, evaluado y fallado por los tribunales de fondo, casación y constitucionales, siendo los accionantes en amparo la parte perdidosa en todas y cada una de las etapas del proceso. De tal forma que, por mucho que intenten disfrazarlo, lo que están planteando es, en realidad, la reconsideración de lo decidido por todos los tribunales anteriores en el sentido de que no son titulares de los derechos que reclaman.

104. De hecho, el Tribunal Constitucional, en la ya mencionada sentencia TC/0331/20 dio una respuesta contundente a las pretensiones de los hoy recurrentes (...)

(...)

E. Improcedencia por ausencia de plan de reforma agraria en la parcela 215-A, del D. C. 3, del municipio de Enriquillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. Tal y como puede observarse de la documentación aportada por todos los accionados e incluso por el mismo accionante, en la parcela n° 215-A nunca existió ninguna actividad agrícola ni ganadera, porque dichos terrenos no se prestaban para ninguna actividad agrícola ni ganadera, y en segundo término, porque el traspaso al IAD se realizó de manera fraudulenta e ilícita.

(...)

109. Por lo que, al no existir plan de reforma agraria, y por tanto, no haber existido nunca asentamientos agrarios en esa parcela, resulta imposible hacer aplicación de los artículos 40 y 44 de la ley de reforma agraria tal y como pretenden los accionantes. Pues el requisito sine qua non para poder invocar dichos textos legales y lograr una compensación económica por parte del IAD, consiste en la preexistencia de asentamientos agrarios y contratos de concesión legítimos otorgados por el IAD, lo cual, en la especie, está hartamente demostrado que no es el caso (verbatim).

(...)

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: De manera principal, Rechazar del (sic) Recurso de Revisión Constitucional incoado (sic) por los señores Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadío Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vásquez Ortiz, Pedro Vicinio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Coniell (sic) Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Manuel Matos Suárez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Américo Antonio Mena Rosario, Ruben (sic) Y. Solano Espinal, Abastecimientos Comerciales, S. R. L., Dra. Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Pérez De los Santos (sic) y Bienvenido Matos Batista, contra la Sentencia n° 0030-03-2021-SSEN-00515 de fecha 17 del mes de noviembre del 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el referido recurso depositado el día quince (15) del mes de febrero del 2022, notificado mediante el acto núm. 259/2022, de fecha dieciséis (16) y diecisiete (17) del mes de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales, manteniendo en toda su capacidad y calidad la sentencia impugnada n° 0030-03-2021-SSEN-00515 dictada en fecha 17 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por no haber demostrado error en la sentencia ni agravios causados por la decisión impugnada conforme lo establece el artículo 96 de la Ley n° 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal Constitucional, rechazare el medio antes planteado (verbatim) y entendiera pertinente examinar el fondo de la acción de amparo que dio lugar a la decisión impugnada, Rechazar del (sic) Recurso de Revisión Constitucional incoado (sic) por los señores Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vásquez Ortiz, Pedro Vicinio Galarza Sánchez, Wilfrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Coniell (sic) Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Manuel Matos Suárez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Américo Antonio Mena Rosario, Ruben (sic) Y. Solano Espinal, Abastecimientos Comerciales, S. R. L., Dra. Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Pérez De los Santos (sic) y Bienvenido Matos Batista, contra la Sentencia n° 0030-03-2021-SSEN-00515 de fecha 17 del mes de noviembre del 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el referido recurso depositado el día quince (15) del mes de febrero del 2022, notificado mediante el acto núm. 259/2022, de fecha dieciséis (16) y diecisiete (17) del mes de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales, manteniendo en toda su capacidad y calidad la sentencia impugnada n° 0030-03-2021-SSEN-00515 dictada en fecha 17 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas.

5.5. Fiduciaria Reservas, S. A.

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a la

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de este tribunal el tres (3) de mayo del referido año, la Fiduciaria Reservas, S. A., a partir de la página cuatro (4), alega lo siguiente:

III. Defensa al fondo

El presente recurso debe ser rechazado en virtud de que la sentencia de amparo núm. 0030-03-2021-SSEN-00515 no contiene vulneración alguna a precedentes constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes, referente a la exclusión de la Fiduciaria Reservas, S. A. de la acción de amparo en cuestión.

(...)

12. Mediante el presente recurso el señor Guillermo Feliz Gómez & Compartes de manera incongruente, pide que se declare nula completamente la sentencia de amparo núm. 0030-03-2021-SSEN-00515. Sin embargo, en el dispositivo número uno de esta se ordena la exclusión de la Fiduciaria Reservas, S. A., debido a que en el expediente no figuraba ninguna conclusión en su perjuicio. Al respecto, resulta oportuno establecer que la solicitud de exclusión fue realizada por la Fiduciaria Reservas, S. A., en el marco de la audiencia de amparo, sin que los hoy recurrentes se opusieran al pedimento, conforme se evidencia en el considerando número (sic) 2 de la sentencia hoy recurrida en revisión.

13. Sobre la figura jurídica de la exclusión, la doctrina ha indicado que: ‘Cuando se pide la exclusión de un determinado actor, lo que se cuestiona es pura y simplemente su aptitud legal para figurar en el proceso, su titularidad. Sería lo que en otros regímenes se promueve como legitimación pasiva. Una falta de calidad, ni más ni menos, pero en reversa, en dirección negativa...’



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De igual manera, sobre el pedimento de exclusión, por derecho comparado, el Tribunal Supremo Español (sic), al pronunciarse sobre el particular, ha dicho que la legitimación pasiva se contrae a: ‘una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la titularidad jurídica afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas’.

15. Es decir, para que Fiduciaria Reservas, S. A., sea admitido (sic) como parte necesaria en el presente proceso, debe poseer la aptitud para responder frente a las pretensiones de las partes hoy recurrentes. Así las cosas, resulta pertinente recalcar que, en el caso de marras, las partes recurrentes en esencia persiguen que se ordene al Instituto Agrario Dominicano (IAD) el cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la ley núm. 55-97, sin que exista ningún pedimento formal en contra de Fiduciaria Reservas, S. A.

16. Para más, en el presente recurso las parte (sic) recurrentes ni siquiera hacen mención Fiduciaria Reservas, S.A., en sus argumentos o alegatos.

17. En ese tenor, aún y este honorable tribunal acoja el presente recurso de revisión en su totalidad, no haría ninguna diferencia en cuanto a Fiduciaria Reservas, S. A., ya que este último no tendría ninguna participación respecto del cumplimiento de los artículos 40 y 44 de la ley núm. 55-97.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En tal sentido, y en virtud de los argumentos presentados, ninguna decisión respecto al presente caso puede vincular o tener impacto sobre Fiduciaria Reservas, S. A., ni cumplir los intereses de las pretensiones de los recurrentes, por esa razón, se debe mantener a esta entidad excluida del presente proceso.

19. Finalmente, resulta más que evidente que la sentencia de amparo núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, no contiene vulneración alguna a precedentes constitucionales, ni a derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes, referente a la exclusión de la Fiduciaria Reservas, S. A., razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado en cuanto a esta parte.

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

De Manera Principal:

Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso por improcedente y carente de fundamento legal, muy especialmente por la existencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en el caso de la especie.

Segundo: En consecuencia, Confirmar en cuanto a la exclusión de la Fiduciaria Reservas, S. A., la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Cuarto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5.6. Dirección General de Alianzas Público Privadas

Mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibida por este foro a través de su Secretaría el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Alianzas Público Privadas, (DGAPP), arguye en su defensa, a partir de la página doce (12), lo siguiente:

II.B. En cuanto al fondo del presente recurso.

27. En este acápite procederemos a desarrollar brevemente la defensa contra los medios planteados por los recurrentes contra la sentencia que nos ocupa. Vale hacer notar que, de los doce (12) medios establecidos a lo largo de las 580 páginas del recurso de revisión que hoy nos ocupa, ninguno de ellos establece claramente cuál es la supuesta violación a algún derecho constitucional que alegan haber sufrido los accionantes para motivar este recurso. Y lo que es aún peor, tampoco existe legitimación activa para la interposición del amparo de cumplimiento inicial, conforme al artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales (verbatim), pues estas personas no son parceleros de la Reforma Agraria, y por ende, no han sido violentados sus derechos fundamentales con ninguna de las actuaciones, sentencias y decisiones, de cancelar todos los documentos ilegítimos obtenidos por maniobras fraudulentas con relación a la Parcela 215-A de Barahona. No existe derecho fundamental violentado ni mucho menos existe falta de cumplimiento de ley alguna, pues a los hoy recurrentes no les aplica el artículo 44 de la Ley 55-97, que no ostenta, ni ostentaron nunca, la calidad de parceleros.

(...)

Primer, segundo y tercer medios: i) Teoría de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en référé legislativo en suplencia de la queja deficiente; ii) Teoría de la especial trascendencia y relevancia constitucional tipificada en la triangulación de la estafa procesal por inducción y manipulación de las pruebas con el propósito de violar los procedimientos constitucionales consagrados en los principios de la tutela judicial y el debido proceso de ley (arts. 68 y 69 CD); y, iii) Teoría jurídica del proceso de triangulación de la estafa procesal en violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que tipifica el delito de administración de justicia y manipulación de pruebas con el propósito de obtener un error judicial improcedendum.

30. Establecen los recurrentes en estos tres medios, los cuales responden en conjunto pues los alegatos son los mismos, luego de múltiples páginas abordando el fondo del conflicto Bahía de las Águilas, que supuestamente fue violentado el debido proceso en materia constitucional, pues dicen que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha cumplido con las formalidades procesales consagradas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, debido a una supuesta falta de estatuir sobre ese incumplimiento en la Sentencia No. 918/2018.

31. En este sentido, vale la pena resaltar que en el procedimiento de litis sobre derechos registrados denominado ‘Bahía de las Águilas’, iniciado en el año 1997 y que culminó en el año 2018 en la Suprema Corte de Justicia, los hoy recurrentes en revisión fueron parte del proceso, participaron todos debidamente representados en el proceso en primer grado, recurrieron en apelación, y participaron en el proceso de casación. En definitiva, a todos les anulan de forma irrevocable sus supuestos derechos sobre la Parcela 215-A, declarando al Estado dominicano como único y legítimo propietario de dicho inmueble. Esta reclamación nueva no es más que un intento de relitigar en perjuicio del Estado dominicano y ahora también en la Dirección General de Alianzas Público Privadas, quien tiene un interés notorio en este inmueble por el proyecto turístico antes mencionado (sic) y que se encuentra desarrollando, por mandato del Decreto 724-20 emitido por el Presidente (sic) de la República.

32. Lo antes expuesto contraría evidentemente el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República El supuesto amparo de cumplimiento que pretendieron interponer (sic) los hoy recurrentes, bajo el disfraz de exigir una tutela judicial efectiva y salvaguarda del debido proceso por una supuesta omisión de estatuir, no es más que un intento desesperado de confundir a los tribunales de la República y agenciarse una sentencia gananciosa a través de instancias verborragias de más de 500 páginas sin sentido (verbatim), a sabiendas de que el asunto ya ha sido juzgado y fallado con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que generaría una doble litigación sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo asunto que está expresamente prohibida por la Constitución dominicana, en su artículo antes citado.

(...)

34. Establecen los hoy recurrentes que se les ha violentado el debido proceso toda vez que existió supuesta arbitrariedad en el proceso Bahía de las Águilas, pues se cancelaron todas las constancias anotadas, que eran por demás fraudulentas, irregulares e ilegítimas, sin haber agotado el proceso establecido en el artículo 44 de la Ley 55-97. Para ello, incluso citan una sentencia de este Honorable Tribunal Constitucional, No. TC/0079/2015, en la que según ellos se reconoce que el IAD actuó arbitrariamente al despojar a un parcelero de su inmueble sin agotar el procedimiento establecido en dicho artículo.

(...)

38. En ese sentido, en el presente caso no solo no aplica la decisión anterior, sino que, más aún, ni siquiera existe un derecho fundamental conculcado que pueda dar pie u origen a una acción de amparo de cumplimiento a favor de los hoy recurrentes. No existe legitimación activa, conforme el artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece lo siguiente: ‘Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del cumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento’.

39. Sobre lo anterior, la Sentencia 918/2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció muy claramente que no procedía reconocerle derecho alguno a ninguno de los supuestos parceleros legítimamente asentados en la Parcela 215-A, propiedad del Estado dominicano, pues esos asentamientos o supuestos derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos dentro de dicha parcela, lo habían sido de manera fraudulenta, a través de contubernios con funcionarios corruptos de la época (verbatim).

(...)

44. En ese sentido, los accionantes tuvieron oportunidad de recibir un juicio justo, acorde a la normativa procesal constitucional, sin que se vieran violentados sus derechos. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció cuatro (4) audiencias con relación al amparo que nos ocupa, en las cuales escuchó y permitió debidamente a todas las partes realizar sus pedimentos, ordenó la notificación de todos los documentos depositados entre las partes, a fin de que todas tuvieran conocimiento de lo que se estaban (sic) defendiendo y, en fin, tuteló efectivamente las prerrogativas de todas las partes.

45. En vista de todo lo anterior, es evidente que en la especie el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los accionantes fue respetado, salvaguardado y garantizado por el Tribunal Constitucional a fin de que conozca nuevamente sobre el fondo del caso Bahía de las Águilas, el cual ya ha sido fallado definitivamente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...)

En cuanto a los medios cuarto al doceavo.

(...)

51. Más aún, conforme ha sido ya juzgado por este mismo Honorable Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0030/21, de fecha 20 de enero de 2021, con relación a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los mismos señores que hoy fungen como recurrentes (...), contra la Sentencia 918/2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que pretenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos señores es que la jurisdicción constitucional conozca nuevamente sobre los hechos de la causa, lo que escapa plenamente a su competencia, pues el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia (sic).

52. En este caso, ocurre exactamente lo mismo. De la redacción de la misma instancia del recurso de revisión se desprende que el único interés de los recurrentes es que este Honorable Tribunal Constitucional se avoque (sic) nuevamente sobre los hechos de la causa de Bahía de las Águilas, como una cuarta, quinta, sexta o enésima instancia (verbatim), pues ya han pasado por todos los tribunales de justicia ordinaria, los cuales han concluido siempre lo mismo: estas personas no tienen ningún tipo de derechos sobre la Parcela 215-A, y ya llegados a este punto es evidente que no se tratan más que litigantes temerarios y de mala fe. Es evidente que el presente recurso debe ser rechazado, y más aún, que la acción de amparo de cumplimiento original es totalmente inadmisibile.

53. Por tanto, procede que este Honorable Tribunal Constitucional rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no existir violación alguna a los derechos de los recurrentes, y por encontrarse conforme a derecho la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el presente recurso de revisión constitucional interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los señores Guillermo Feliz Gomez (sic), Juan Antonio Fernandez (sic) Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Perez (sic) Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelise M. Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gomez Gomez (sic), Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Perez (sic), Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell, Felipe Heredia Avelino, Angel (sic) Ovidio, Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Manuel Matos Suarez (sic), Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Y. Solano Espinal, la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Perez (sic) de los Santos y Bienvenido Matos Batista.

Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida conforme a derecho y contar con motivaciones suficientes y procedentes.

Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso, en virtud de lo establecido por los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5.7. Oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria

En su escrito, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este tribunal el tres (3) de mayo del año en curso, el abogado del Estado del Departamento Central, actuando por sí y por la Procuraduría General de la República, por la Dirección General de Bienes Nacionales, por los abogados particulares del Estado y los señores Blas Minaya Nolasco y Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, sustenta a partir de la página (21):

3. Medios de defensa sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes

A. Improcedencia por ausencia de derechos fundamentales que tutelar 86. El artículo 105 de la ley 137-11 que establece los requisitos para la legitimación activa en materia de amparo de cumplimiento, establece que para incoar un amparo de cumplimiento es requisito esencial que la persona resulte afectada por sus derechos fundamentales como consecuencia del incumplimiento de la ley o acto administrativo invocado.

(...)

88. En el caso de la especie, los accionantes no han demostrado que derechos fundamentales han sido violados como consecuencia del incumplimiento de la ley n° 55-97. Los accionantes plantean que el Estado Dominicano (sic), a través del Instituto Agrario Dominicano, tiene la obligación de retribuir económicamente a los parceleros de la reforma agraria cuyo contrato de concesión en virtud de la reforma agraria haya sido invocado.

89. Los accionantes invocan que tienen calidad de reclamantes en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la ley de reforma agraria, en razón de que son terceros adquirientes de buena fe a parceleros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reforma agraria y que, el Estado Dominicano (sic), con su acción judicial en nulidad de transferencias operadas por el IAD dentro del Ámbito de la parcela 2015-A, revocó dichos contratos de reforma agraria y por tanto, tiene la obligación de dar cumplimiento al art. 40 de la referida ley, retribuyendo económicamente a quienes alegadamente adquirieron derechos de esos parceleros.

(...)

91. Los reclamantes participaron en el proceso judicial que culminó con la sentencia n° 9118/2018 (sic) del 28 de diciembre de 2018 de la Suprema Corte de Justicia, y sus pretensiones, hoy reiteradas en el amparo de cumplimiento, fueron rechazadas.

92. De manera pues que no existe en modo alguno derecho fundamental que tutelar con el amparo de cumplimiento de que se trata. Por tanto, no existe derecho de propiedad que tutelar porque el mismo es inexistente.

B. Improcedencia por cosa juzgada

93. Todos y cada uno de los argumentos que sirven para sustentar sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento que dio origen a la decisión impugnada, ya fueron juzgados por el juez de fondo apoderado de Litis sobre derechos registrados incoada por el Estado Dominicano (sic) y que tuvo como consecuencia la sentencia n° 918/2018 de fecha 28 de diciembre 2018 emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

94. Esta sentencia fue, a su vez confirmada por las decisiones TC/0331/20 del 22 de diciembre de 2020 y TC/0202/21 del 8 de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2021 del Tribunal Constitucional. Es decir, que no sólo (sic) los tribunales de fondo determinaron que no tienen derecho sobre esas parcelas, sino que así lo confirmó la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación y este mismo Tribunal Constitucional en sentencias con efecto vinculante y que no son susceptibles de ningún recurso.

95. En consecuencia, resulta imposible para este Tribunal, ponderar y fallar aspectos de derecho que ya fueron fallados por el juez inmobiliario y que tuvieron como consecuencia, el que los hoy accionantes fueran descartados como terceros adquirientes de buena fe. Volver a conocer esos argumentos en este amparo equivaldría a conocer de nuevo un proceso de más de 20 años que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que incluso ha llegado al Tribunal Constitucional, donde también fue descartado.

97. Los accionantes pretenden con esta acción, reabrir una Litis para obstaculizar el ejercicio pleno de su derecho de propiedad por parte del Estado Dominicano (sic), haciendo un uso abusivo de las vías de derecho, razón que provoca la improcedencia evidente de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata.

C. Improcedencia por tratarse de un conflicto de mera legalidad

98. El reclamo fundamental que los recurrentes presentaron en su acción de amparo fue que el Estado los resarciera, en aplicación de la Ley de Reforma Agraria, por la pérdida de unos derechos que todos los tribunales que han estado apoderados del asunto han rechazado que exista. Pero incluso si existiera la posibilidad del algún reclamo, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley tiene un elemento valorativo que no es posible subsanar mediante el amparo de cumplimiento.

(...)

D. Improcedencia por no tratarse de terceros adquirientes de buena fe. Falta de calidad y legitimidad

102. Ya hemos dicho que estas personas, hoy accionantes e intervinientes, no son terceros adquirientes de buena fe (...) [.]

(...)

105. Es de notar que el Tribunal Constitucional no concluyó que en el caso de marras los recurrentes fueron despojados de su derecho a la propiedad por una vía respetuosa del debido proceso, sino que nunca tuvieron ese derecho porque no pudieron demostrar ser adquirientes de buena fe.

(...)

F. Otras causales de improcedencia adicionales.

110. Por si todo lo anterior no fuera suficiente, existen aún más argumentos para pronunciar la improcedencia de la acción de amparo incoada por los hoy recurrentes, de ahí que, a las causales anteriores de improcedencia, deben sumarse las siguientes:

1) Con su acción de amparo de cumplimiento, en realidad lo que pretendían los hoy recurrentes era la modificación de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al pretender que el tribunal de amparo reconociera a los accionantes e intervinientes la calidad de terceros adquirientes de buena fe a parceleros de la reforma agraria, que valide la existencia de una reforma agraria que nunca se produjo y que, en violación a la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

145..., valide actos de compra (no aportados) a parceleros ficticios de reforma agraria.

2) Porque no se ha demostrado el origen del derecho de propiedad alegado, ya que los accionantes invocan la existencia de contratos de compra a Antonio Pérez Feliz, pero ni aportan dichos contratos ni el origen supuestamente lícito de esos derechos.

3) Porque no existe un justiprecio establecido sobre esos terrenos, al margen de que el titular indiscutible de dicho derecho de propiedad es y ha sido siempre el Estado Dominicano (sic).

4) Porque no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por la ley 55-97 que modificó la ley de reforma agraria, a saber: a) es preciso primero que esa tierra haya sido entregada a parceleros de la reforma agraria, lo que no se verifica en la especie; b) debe haber existido un contrato de concesión en virtud de la reforma agraria de esa parcela con un parcelero y que el Estado haya pretendido revocar ese contrato; c) en la especie, no existió contrato de reforma agraria, sino un fraude debidamente comprobado por un tribunal.

111. Lo anterior corrobora y reafirma la improcedencia de la acción de amparo que dio origen a la sentencia impugnada, lo que debe ser pronunciado por este Tribunal Constitucional y, en consecuencia, rechazar el recurso en revisión constitucional y mantener en toda su extensión la vigencia de la decisión n° 0030-03-2021-SSen-00515 dictada el 17 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: De manera principal, Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional incoado (sic) por los señores Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vásquez Ortiz, Pedro Vicinio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Coniell (sic) Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Manuel Matos Suárez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Américo Antonio Mena Rosario, Ruben (sic) Y. Solano Espinal, Abastecimientos Comerciales, S. R. L., Dra. Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Pérez De los Santos (sic) y Bienvenido Matos Batista, contra la Sentencia n° 0030-03-2021-SSEN-00515 de fecha 17 del mes de noviembre del 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el referido recurso depositado el día quince (15) del mes de febrero del 2022, notificado mediante el acto núm. 240/2022 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales, manteniendo y confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada n° 0030-03-2021-SSEN-00515 dictada en fecha 17 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por haberse demostrado la existencia de la cosa juzgada, identificado como un medio de improcedencia en los

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de la referida decisión judicial, y establecido a través de la sentencia número 918/2018, de fecha 28 de diciembre del año 2018 que juzgo (sic) de manera definitiva e irrevocable todo lo referente a la parcela que fue objeto del amparo de cumplimiento; actualmente recurrida sin agravios causados conforme establece el artículo 96 de la Ley n° 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Subsidiariamente Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional incoado (sic) por los señores Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vásquez Ortiz, Pedro Vicinio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Coniell (sic) Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Manuel Matos Suárez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Américo Antonio Mena Rosario, Ruben (sic) Y. Solano Espinal, Abastecimientos Comerciales, S. R. L., Dra. Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Pérez De los Santos (sic) y Bienvenido Matos Batista, contra la Sentencia n° 0030-03-2021-SSEN-00515 de fecha 17 de noviembre del 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el referido recurso depositado el día quince (15) del mes de febrero del 2022, notificado mediante el acto núm. 240/2022, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; manteniendo y confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada n° 0030-03-2021-SSEN-00515 dictada en fecha 17 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por haberse demostrado y comprobado que la indicada Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta (sic) por los hoy accionantes ya había sido conocida con anterioridad, como lo recoge la sentencia impugnada, en el punto 11, página 33. Al tenor de lo que establece el artículo 103 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Tercero: Mas (sic) Subsidiariamente y en el hipotético y remoto caso de que ese Honorable Tribunal Constitucional, rechazare los medios antes planteados y entendiera pertinente examinar el fondo de la acción de amparo que dio lugar a la decisión impugnada, Rechazar del (sic) Recurso de Revisión Constitucional incoado (sic) por los señores Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vásquez Ortiz, Pedro Vicinio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Coniell (sic) Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Manuel Matos Suárez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Américo Antonio Mena Rosario, Ruben (sic) Y. Solano Espinal, Abastecimientos Comerciales, S. R. L., Dra. Berkis Mercedes Luna Portes, Silvio Manuel Pérez De los Santos (sic) y Bienvenido Matos Batista, contra la Sentencia n° 0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03-2021-SSEN-00515 de fecha 17 del mes de noviembre del 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el referido recurso depositado el día quince (15) del mes de febrero del 2022, notificado mediante el acto núm. 240/2022, diecisiete (17) del mes de febrero del 2022 (verbatim), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales, manteniendo y confirmando en todas sus partes sentencia impugnada (verbatim) n° 0030-03-2021-SSEN-00515 dictada en fecha 17 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse comprobado la existencia de la cosa juzgada, establecido como un medio de improcedencia recogido en los motivos de la mencionada decisión judicial, y demostrado con la sentencia número 918/2018, de fecha 28 de diciembre del año 2018 que juzgo (sic) de manera definitiva e irrevocable todo lo referente a la parcela que fue objeto del amparo de cumplimiento, actualmente recurrida en Revisión Constitucional.

Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas.

Con respecto al Senado de la República, la sociedad de responsabilidad limitada Global Multibusiness Corporation, S.R.L., y los señores Jorge Coste Cuello, Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar; Miguelina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, estos últimos, en calidad de continuadores jurídicos de la comunidad de bienes del *de cujus* José Luis Guzmán Benconsme, esta corporación se encuentra imposibilitada de dilucidar sus conclusiones, ya que no hicieron valer sus escritos de defensa.

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, las partes han aportado:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento “en Référé Législatif en Suplencia de la Queja Deficiente”, interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, descrita, y sus anexos.
2. Escrito de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), referido, y sus anexos.
3. Escrito de defensa del Registro de Títulos de Barahona (Jurisdicción Inmobiliaria).
4. Escrito de defensa de la Cámara de Diputados de la República, referido, y sus anexos.
5. Escrito de defensa de la Presidencia de la República, referido, y sus anexos.
6. Escrito de defensa de la Fiduciaria Reservas, S.A.
7. Escrito de defensa de la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), señalado, y sus anexos.

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por sí y por la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, los abogados particulares del Estado y los señores Blas Minaya Nolasco y Gustavo A. Biaggi Pumarol y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A consecuencia de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y deslinde de la Parcela núm. 215-A, ubicada en el Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, conocida originalmente por la Jurisdicción Inmobiliaria y de cuyas decisiones tuviera a bien confirmar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los actuales recurrentes, insatisfechos, procuraron en amparo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 55-97, que modifica la Ley sobre Reforma Agraria núm. 5879, en el entendido de ser resarcidos económicamente por su supuesta *condición de parceleros y terceros adquirientes* de porciones de terreno sentados en dicha parcela.

De la acción de garantías resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la declaró inadmisibles por improcedente, dado la preexistencia de cosa juzgada, atendiendo a lo resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; razón que les motiva a petitionar ante este foro su anulación y la consecuente acogida de sus pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. La admisibilidad formal del proceso que ocupa nuestra atención está condicionada, inicialmente, a la satisfacción de los requisitos dispuestos por los artículos 95 (temporalidad procesal), 96 (subsunción del derecho o garantía fundamental presuntamente conculcado con los argumentos justificativos de la reclamación) y 100 (especial trascendencia o relevancia constitucional) de la Ley núm. 137-11.

b. De la temporalidad procesal, el enunciado artículo 95 de la Ley Orgánica de esta corporación precisa, que *[e]l recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Y sobre la naturaleza de dicho plazo, esta corporación, a partir de la Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que es franco, en el entendido de que no serán calculados los días no laborales, ni el primero ni el último día, una vez notificada la decisión objeto de contestación.

d. No obstante, en aras de robustecer el criterio anterior, este tribunal a través de la Sentencia TC/0071/13,² del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha establecido que el cómputo del plazo de cinco días, además de ser franco, debe realizarse exclusivamente los días hábiles y no así los días calendarios; es decir, que el trámite de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, como el de la especie, debe hacerse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir la actuación procesal contentiva de este.

e. Como resultado, de una apreciación razonada de las actuaciones procesales diligenciadas, este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo ofrecida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, identificada con el núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, *satisface el primer requisito de admisibilidad formal*, en el entendido de que ha sido interpuesto en el plazo procesalmente habilitado, pues la decisión impugnada le fue notificada a los recurrentes por comisión ministerial de la Secretaría General de dicho tribunal mediante Acto núm. 255/2022 el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y lo pretendido,

¹Acápite 8, literal “d”, pág. 6. Cfr. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencias: TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0313/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0329/17, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0317/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

²Acápite 10, epígrafe B, literal “a”, pág. 16. Cfr. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencias: TC/0058/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0119/16, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0467/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0081/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado mediante instancia ante la enunciada secretaría el quince (15) de febrero del referido año, a un día iniciarse el cómputo del precisado plazo.

f. Sin embargo, en lo que concierne al artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que el recurso de revisión en esta materia *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, entendemos que *no se satisface*.

g. La impetrante, bajo el título de *refére législatif en suplencia de la queja deficiente*, precisa que el objeto de su recurso de revisión es la obtención del cumplimiento de las *formalidades procesales* contenidas en los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 55-97, que modifica la Ley sobre Reforma Agraria núm. 5879, en el entendido de que con la improcedencia por cosa juzgada dictada en sede anterior, se *omite estatuir* sobre el *pago compensatorio* del que, entiende, se beneficia dado su supuesta condición de *terceros adquirientes y parceleros* de los terrenos que conforman el complejo Bahía de las Águilas.

h. De dicha suposición, señala que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, recurrida, trasgrede los artículos 7, 8, 39, 51, 68, 69 y 139 de la Constitución dominicana; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los artículos 7 - principios rectores de informalidad, inconvalidabilidad, efectividad, favorabilidad, oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad-, 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. Sin embargo, como denuncia en sus conclusiones la Presidencia de la República, la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comento se limita a la transcripción de textos legales, sin que la parte recurrente subsuma su contenido a las alegadas transgresiones o conculcaciones que, entiende, acompaña a las motivaciones del fallo impugnado.

j. Sobre la forma de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo este colegiado, mediante Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), ha precisado que en su contenido *se debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado [al recurrente] la sentencia impugnada*³.

k. En sujeción a un orden procesal lógico, tal y como estatuyéramos en la Sentencia TC/0527/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de revisión que nos concierne:

e) ...[L]a parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar... los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales... Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

f) Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) ... Con relación a esta

³ Acápites 10.3, pág. 10. Vid. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13⁴ que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de [tales] causales está precedida de la expresión ‘tal como’, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras”⁵.

l. Más recientemente, esta jurisdicción, en la Sentencia TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en un caso análogo al de la especie, determinó que:

10.7. ...[A]l verificar la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación [e]sta que no coloca a este tribunal en condiciones para emitir fallo sobre la decisión recurrida....

m. Lo anterior demuestra la coherencia de este tribunal en declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo que no satisfagan lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, sanción procesal que, sostenemos, es la idónea⁶ frente a la omisión por parte del recurrente de establecer en la instancia introductoria de su pretensión no solo el precepto constitucional que entiende le ha sido trasgredido, sino correlacionarlo con la decisión que, en tales atribuciones, dicte el tribunal del

⁴Del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

⁵Acápite 10; págs. 15 y 16.

⁶Vid. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022); acápite 12, literal “l”, pág. 16.

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tren judicial ordinario; inadvertencia que, consecuentemente imposibilita a este colegiado a analizar lo pretendido.

n. La circunstancia antedicha encierra la insatisfacción -como se prevé- del requisito de formalidad relativo a *la motivación, claridad y certeza* que debe primar en el escrito introductorio, dispuesto por el indicado artículo 96 de nuestra Ley Orgánica y que aboca a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por dicho motivo, sin que haya lugar a referirnos sobre ningún otro aspecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y José Alejandro Ayuso, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L. y compartes. A la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), Fiduciaria Reservas, S.A. (Fiduciaria Banreserevas), Global Multibusiness Corporation, S.R.L. Al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República, a la Presidencia de la República, al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Barahona; al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, y a los señores Samuel Ramia Sánchez, Manuel Cáceres Genao, Gustavo A. Biaggi Pumarol; Jorge Coste Cuello, Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar; Miguelina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria